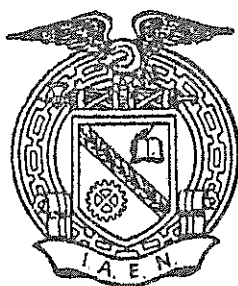


REPUBLICA DEL ECUADOR  
SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO  
DE SEGURIDAD NACIONAL  
INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS  
NACIONALES



XXII CURSO SUPERIOR DE SEGURIDAD NACIONAL  
PARA EL DESARROLLO

TRABAJO DE INVESTIGACION INDIVIDUAL

ESTUDIO ANALITICO DE LOS DIVERSOS CASOS DE ESTADO DE EXCEPCION DECRETADOS EN EL ECUADOR, DURANTE EL PERIODO DEMOCRATICO 1980-1985.

CRNL. JOSE GONZALEZ ARAUJO

1994 - 1995



# AGRADECIMIENTO

AL SENOR CORONEL GONZALO PREDES, ASESOR DEL  
INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES  
Y AL SENOR DOCTOR ALEXIS SANCHEZ, CONSULTOR JURIDICO  
DE LA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE SEGURIDAD  
NACIONAL, POR SU AYUDA Y APORTE PARA LA REALIZACION  
DE ESTE TRABAJO

# DEDICATORIA

A LOS "HEROES DEL CENEP" DE LA PROMOCION '57' DEL COLEGIO  
MILITAR

## P R O L O G O

EL PRESENTE TRABAJO REPRESENTARÁ UNA AYUDA DE CARÁCTER DIDÁCTICO, DENTRO DEL ESTUDIO DE LA REALIDAD NACIONAL EN EL MARCO HISTÓRICO LEGAL CON RELACIÓN DE LAS DIFERENTES CIRCUNSTANCIAS EN QUE FUERON DECRETADOS Y APLICADOS LOS "CASOS DE EXCEPCIÓN" DURANTE EL ÚLTIMO PERÍODO DE VIDA DEMOCRÁTICA DEL PAÍS, ES DECIR DESDE 1981 HASTA LA FECHA. EL ANÁLISIS REALIZADO SOBRE LOS MISMOS TIENEN UN PUNTO DE VISTA PERSONAL CON EL ASESORAMIENTO DE ENTENDIDOS EN MATERIA, PERO EN NINGÚN CASO TRATA DE SOSTENER QUE EL JUZGAMIENTO HECHO SOBRE LOS DIFERENTES "CASOS DE EXCEPCIÓN" SEA EL MAS ACERTADO; PUES SIENDO UN FENÓMENO "POLÍTICO" SU MANERA DE JUZGARLO ESTA DADO POR UNA INFINIDAD DE PARÁMETROS LO QUE OBLIGADAMENTE CAMBIAN EL PUNTO DE VISTA. REFERENTE AL ÚLTIMO "CASO DE EXCEPCIÓN" MOTIVADO POR CONFLICTO CON EL PERÚ, ÚNICAMENTE SE HALLA TRANSCRITO EL DECRETO DE MOVILIZACIÓN DEJANDO SU ESTUDIO PARA CUANDO LA SITUACIÓN HAYA CONCLUÍDO Y SE PUEDA HACER UN JUICIO DE VALOR.

## I N D I C E

Página

Prólogo

Agradecimiento

### CAPITULO I

1. Antecedentes	1
1.1 Base Legal de los Estados de Exepción	2
1.2 Constitución Política del Ecuador	2
1.3 Ley de Seguridad Nacional	

### CAPITULO II

2. Estados de Excepción	
2.1 Declaración de Estado de Emergencia	15
2.2 El Estado de Movilización	17
2.3 Declaración de las FF.AA en campaña	12
2.4 Normalidad para la expedición de los decretos de emergencia y movilización	19

### CAPITULO III

3. Análisis de cada uno de los casos de excepción durante el periodo 1980-1995.	
3.1 Análisis de los decretos publicados en 1981	22
3.2 Análisis de los decretos publicados en 1982	23
3.3 Análisis de los decretos publicados en 1983	26
3.4 Análisis de los decretos publicados en 1984	29
3.5 Análisis de los decretos publicados en 1985	43
3.6 Análisis de los decretos publicados en 1986	48
3.7 Análisis de los decretos publicados en 1987	51

3.8 Análisis de los decretos publicados en 1988	55
3.9 Análisis de los decretos publicados en 1989	58
3.10 Análisis de los decretos publicados en 1990	66
3.11 Análisis de los decretos publicados en 1991	69
3.12 Análisis de los decretos publicados en 1992	70
3.13 Análisis de los decretos publicados en 1993	79
3.14 Análisis de los decretos publicados en 1994	84
3.15 Análisis de los decretos publicados en 1995	91

## TRABAJO DE INVESTIGACION

TEMA: ESTUDIO ANALITICO DE LOS DIVERSOS CASOS DE EXCEPCION DECRETADOS EN EL ECUADOR, DURANTE EL PERIODO DEMOCRATICO 1980-1995.

### CAPITULO I

#### 1. ANTECEDENTES

Durante el lapso de 1980-1995, el país ha vivido diferentes situaciones, que han alterado la vida normal de la ciudadanía; estas han ido desde desastres naturales hasta explosiones sociales; que a su vez se han manifestado de diversas maneras, y que en muchas de ellas ha sido necesario que el Presidente de la República en uso de los derechos constitucionales decretara en "estado de excepción" en cualquiera de sus tres formas de:

- Declarar el ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL y decretar zonas de seguridad.
- Decretar la Movilización (del o mas frentes de acción de la Seguridad Nacional).
- Declarar las Fuerzas Armadas en campana.

#### 1.1 BASE LEGAL DE LOS ESTADOS DE EXCEPCION

Los estados de excepción se encuentran enmarcados dentro de la constitución política de la República así como en las leyes conexas que rigen la conducta de los



ecuatorianos.

1.2 Constitución política de la República del Ecuador:  
en la parte pertinente del articulado reza:

ART. 79: Son atribuciones y deberes del  
Presidente de la República.

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes, decretos, y convenciones internacionales.
- ch) Mantener el orden interior cuidar de la seguridad exterior del Estado y determinar la política de seguridad nacional.
- g) Ejercer la máxima autoridad de la fuerza pública.
- i) Decretar la movilización, la desmovilización y las requisiciones que fueran necesarias, de acuerdo con la ley.
- j) Disponer el empleo de la Fuerza Pública, a través de los organismos correspondientes, cuando la seguridad y el servicio público lo demandaren.
- l) Asumir la dirección política de la guerra.
- ll) Aprobar de acuerdo con la ley y en forma reservada, los orgánicos de la Fuerza Pública en tiempo de paz y en caso de emergencia llamar a toda o parte de la reserva al servicio activo.
- m) Declarar el estado de emergencia nacional y asumir las siguientes atribuciones o alguna de ellas en caso de inminente agresión externa, de guerra internacional o de

grave conmoción interna o catástrofe interna, y notificar al Congreso Nacional si estuviere reunido, o al Tribunal de Garantías Constitucionales.

- 1) Decretar la recaudación anticipada de impuestos y más contribuciones:
- 2) En caso de conflicto internacional, inminente invasión o catástrofe interna. Invertir para la defensa del Estado o solución de la catástrofe los fondos fiscales destinados a otros objetos, excepto los correspondientes a sanidad y asistencia social;
- 3) Trasladar la sede del gobierno a cualquier punto del territorio nacional;
- 4) Cerrar o habilitar puertos temporalmente;
- 5) Establecer censura previa en los medios de comunicación social;
- 6) Suspender la vigencia de las garantías constitucionales; pero en ningún caso podrá decretar la suspensión del derecho a la inviolabilidad de la vida y la integridad personal o la expatriación de un ecuatoriano, ni disponer el confinamiento fuera de las capitales de provincia ni a distinta región de la que viviere el afectado; y,
- 7) Declarar zona de seguridad el territorio nacional, con sujeción a la ley.

El Congreso Nacional o, en su receso, el Tribunal de Garantías Constitucionales, podrá revocar la declaratoria si las circunstancias lo justificare;

- n) Dar por terminada la declaratoria de emergencia cuando hubiere desaparecido las causas que la motivaron y notificar en tal sentido al Congreso Nacional o al Tribunal de Garantías Constitucionales, en su caso, sin perjuicio del informe que deberá rendir ante el organismo correspondiente;
- ñ) Presentar al Congreso Nacional un informe anual de sus labores y del estado general de la República, que leerá el 10 de agosto de cada año.
- o) Convocar y someter a consulta popular las cuestiones que a su juicio fueren de trascendental importancia para el Estado y especialmente, los proyectos de reforma a la Constitución, en los casos previstos en el Art. 149, y la aprobación y ratificación de tratados o acuerdos internacionales que, en su caso, hubieren sido rechazados por el Congreso Nacional o por el Plenario de las Comisiones Legislativas, o por el propio Presidente de la República; y,
- p) Ejercer las demás atribuciones inherentes a su alta magistratura que le confieran la Constitución y las leyes.

ART.129: Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional constituyen la fuerza pública. Su preparación, organización, misión y empleo se regulará en la Ley.

ART.131: La Fuerza Pública está destinada a la conservación de la soberanía nacional a la defensa de la integridad e independencia del Estado y a la garantía del ordenamiento jurídico, sin menoscabo de su misión fundamental, la ley determinará la colaboración que la fuerza pública deberá prestar para el desarrollo social y económico del país y en los demás aspectos concernientes a la

seguridad nacional.

ART.139: La Policía Nacional tiene por misión fundamental garantizar el orden interno y la seguridad individual y social, constituirá fuerza auxiliar de las Fuerzas Armadas.

1.3 Ley de Seguridad Nacional, en la parte del articulado pertinente reza:

ART. 7: Son atribuciones y deberes principales del Presidente de la República.

d) Mantener el orden interior y cuidar de la seguridad exterior del Estado.

j) Declarar a las Fuerzas Armadas Nacionales en campaña mientras exista el peligro de inminente agresión externa de guerra internacional, de grave conmoción o catástrofe interna.

k) Declarar el estado de emergencia y decretar Zonas de Seguridad, en caso de inminente agresión externa, de guerra internacional, de grave conmoción o catástrofe interna y asumir las atribuciones que le confiere la Constitución.

l) Determinar áreas reservadas en los términos establecidos en la Ley.

n) Asumir la dirección política de la guerra.

ART. 26: El frente interno tiene la misión principal de cohesionar a la población del país en los aspectos moral, intelectual y cívico para los fines de la seguridad nacional.

ART.38: Las Fuerzas Armadas constituyen el principal instrumento de acción del Frente Militar. Están destinadas a la conservación de la soberanía nacional, a la defensa de la integridad e independencia del Estado y a la garantía de su ordenamiento político.

ART. 52: El Presidente de la República establecerá la política de Movilización que permita la transformación o paso de la organización y actividades de tiempo de paz a la organización y actividades de tiempo de guerra u otras emergencias nacionales.

ART. 54: Son objeto de Movilización las personas y toda clase de bienes y servicios, empresas, industrias, alojamiento y, en general, todos los elementos que puedan contribuir a las finalidades de la Seguridad Nacional.

La movilización nacional podrá ser total o parcial, en forma pública o secreta. La Movilización total, por su carácter general no tendrá las limitaciones que las impuestas en el decreto de movilización.

La movilización parcial se decretará en razón de la limitación de las personas, de bienes y servicios o de la extensión territorial que abarque.

ART. 55: Todo ecuatoriano y extranjero residente, sin distinción de sexo o condición, comprendido entre los 18 y 60 años de edad, está obligado a prestar sus servicios individuales para los fines de movilización.

Puede también alcanzar esta obligación, en ciertos casos, a las personas mayores de 60 años.

Decretada la movilización, las personas a que se refiere el inciso anterior, tienen el deber de presentarse a la autoridad y organismos determinados en el decreto correspondiente.

Todos los recursos nacionales, públicos o privados, podrán ser movilizados para satisfacer las necesidades de Defensa Nacional.

La movilización nacional comprende la movilización militar, la civil y la económica, y abarca todos los aspectos de la actividad nacional.

ART. 56: La responsabilidad en materia de movilización corresponde:

- a) Al Presidente de la República;
- b) A la Dirección Nacional de Movilización;
- c) A los Directores de los Frentes de Acción de Seguridad Nacional;
- d) Al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y,
- e) A las Unidades de Movilización de las Direcciones de Planeamiento de Seguridad para el Desarrollo Nacional.

ART. 57: El Presidente de la República dispondrá, para fines de movilización, las siguientes acciones:

- a) Levantamiento de censos especiales:
- b) Ejecución de trabajos y prácticas destinadas a preparar la movilización, pudiendo utilizar los servicios de toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera.

- c) Emitir directivas por sí mismo, o a través de los organismos responsables de la movilización; y,
- d) Creación de nuevos organismos de movilización, modificación o ampliación de los existentes, a propuesta de los organismos de asesoramiento de Seguridad Nacional.

ART. 58: El Presidente de la República podrá decretar la movilización de uno o más Frentes de Acción de Seguridad Nacional en caso de inminente agresión externa, de guerra internacional, de grave conmoción o catástrofe interna.

ART. 59: Cuando cesen las causas que motivaron la movilización, el Presidente de la República decretará la desmovilización.

Los organismos técnicos correspondientes planificarán y regularán el proceso de desmovilización.

ART. 71: Para el cumplimiento de la movilización, en los casos de guerra o en los de emergencia, el Presidente de la República podrá disponer la requisición de bienes patrimoniales existentes en todo o parte del territorio nacional pertenecientes a personas jurídicas o naturales de cualquier índole, sin indemnización previa y por el lapso que se fije para servir expresamente a los propósitos de la Seguridad Nacional.

ART. 72: Para el cumplimiento de los fines previstos el Art. anterior, el Presidente de la República podrá ordenar la prestación de servicios y la requisición y utilización de bienes en los siguientes términos:

- a) Los servicios individuales o colectivos de las personas obligadas por el Artículo Tercero.
- b) Los bienes inmuebles o muebles, inclusive semovientes que se hallaren en el territorio nacional; sean o no propietarios ecuatorianos, con excepción de los que estén protegidos por inmunidad diplomática; y,
- c) Las patentes de invención y licencias de explotación concedidas, así como cualquier invento útil a la Seguridad Nacional.

Para toda prestación de servicios, individuales o colectivos, y para toda requisición de bienes, mediará orden escrita de autoridad legalmente responsable, en la cual se determinará la naturaleza de la prestación y duración probable de ella.

En caso de requisición de bienes será obligación de las autoridades competentes conferir a los propietarios el correspondientes comprobante, en el que se hará constar la clase, el estado de uso y el valor de los bienes, a objeto de las indemnizaciones de Ley.

ART. 73: En los casos de emergencia que justifiquen la requisición, será dispuesta por la autoridad militar de mayor jerarquía del lugar en donde haya acaecido el hecho que la motivó, sin perjuicio de que sea ratificada posteriormente de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 71.

ART. 74: La prestación de servicios individuales y colectivos, en orden a la movilización será obligatoria para todos los ecuatorianos y extranjeros domiciliados en el país, sean personas naturales o jurídicas.



Se aceptarán excepciones en los casos previstos por el Derecho Internacional, cuando existiere la imposibilidad física mental comprobada o por las circunstancias expresamente contempladas en el Reglamento correspondiente.

ART. 75: Toda requisición da derecho a una indemnización por parte del Estado, equivalente al justo valor del servicio de los bienes o a su precio según el costo estimado al momento de ser requisados.

El Reglamento determinará la forma y el plazo para el pago de estas indemnizaciones.

ART. 76: Terminada la emergencia, se restituirán los bienes requisados y se indemnizará a sus poseedores de acuerdo a lo que se especifica en el Artículo anterior.

ART. 77: La Dirección Nacional de Movilización elaborará los Reglamentos de Movilización y de Requisición, los mismos que serán aprobados por Decreto Ejecutivo.

La Ley de Servicio Militar y Trabajo Obligatorio en las Fuerzas Armadas Nacionales y las demás pertinentes, complementarán las disposiciones de la movilización constante en la presente Ley, en el Reglamento General y en los Reglamentos de Movilización y Requisición.

ART. 144: En tiempo de paz, las infracciones determinadas en esta Ley serán juzgadas por los respectivos jueces atendiendo al fuero del infractor, de conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimiento Penal.

ART. 145: En tiempo de guerra o decretada la movilización las infracciones puntualizadas en el Capítulo anterior, serán juzgadas con sujeción a lo dispuesto en Código Penal Militar, y no se reconocerá fuero alguno.

ART. 146: Declarado el Estado de Emergencia, el Presidente de la República mediante decreto podrá delegar el ejercicio de las facultades extraordinarias previstas en la Constitución a las Autoridades Civiles o Militares que él precise para el efecto. Estas autoridades previamente al ejercicio de las facultades que así recibieren, emitirán los respectivos bandos y los divulgarán por los medios de comunicación colectiva.

ART. 147: Declarado el Estado de Emergencia las infracciones sancionadas con reclusión, serán juzgadas con arreglo al Artículo 145.

## CAPITULO II

### ESTADOS DE EXCEPCION

2. El literal ch) del artículo 79 de la Constitución Política del Estado dispone que en tiempo de normalidad el Presidente de la República deberá mantener el orden interno y cuidar de la seguridad exterior del país, mas si ello no fuera posible, mediante el uso de las leyes y la normalización del empleo de fuerza pública, se hará necesario recurrir al empleo de los casos de excepción bajo tres supuestos:

- Inminente agresión externa
- Guerra internacional o
- Grave conmoción y/o catástrofe interna.

#### 2.1. Los estados de excepción

##### 2.1.1 Declaración de estado de emergencia nacional

La base legal para la imposición del estado de emergencia nacional se halla estipulado en el literal m) del Artículo 79 de la Constitución Política del Estado y el literal k) del Artículo 7 de la Ley de Seguridad Nacional.

Cuando se declara el estado de emergencia nacional el gobierno puede hacer uso de las atribuciones extra constitucionales:

2.1.1.1 Decretar la recaudación anticipada de impuestos y mas contribuciones.

2.1.1.2 En caso de conflicto internacional, inminente invasión o catástrofe interna invertir para defensa del estado o solución de la catástrofe, los fondos fiscales destinados a otros objetos, excepto los correspondientes a sanidad o asistencia social.

2.1.1 3 Trasladar la sede del gobierno a cualquier punto del territorio nacional.

2.1.1.4 Cerrar o habilitar puertos temporalmente.

2.1.1.5 Establecer censura previa en los medios de comunicación social.

2.1.1.6 Suspender la vigencia de las garantías constitucionales; pero en ningún caso puede decretar la suspensión del derecho a la inviolabilidad de la vida y la integridad personal; o, la expatriación de un ecuatoriano, ni disponer el confinamiento fuera de las capitales de provincia ni a distinta región de la que viviere el afectado.

2.1.1.7 Declarar zona de seguridad del territorio nacional, con sujeción a la Ley.

Cuando se declara la emergencia nacional el ejecutivo tiene la obligación de participar dicha acción al Congreso Nacional y en ausencia de éste al Tribunal de Garantías Constitucionales, organismos que en reciprocidad jurídica evalúan lo actuado.

Se debe aclarar que no existen estados de "emergencias locales", ni cantonales, ni regionales; los estados de emergencia son nacionales; de igual manera no existen en la Ley estados de emergencia con denominación de calificativos ad-hoc; no existen estados de emergencia sanitarios; ni cosa parecida; lo que posibilita la Ley es declarar conjuntamente zonas de seguridad en el área afectada a donde se tiene que localizar la atención de la emergencia, o también declarar

zona de seguridad a todo el país.

## 2.2 El estado de Movilización.

La base legal para la declaratoria de un estado de movilización es el literal i) del Artículo 79 y los Artículos 54, 57 y 58 de la Ley de Seguridad Nacional. } no hoy

No se puede decir que el estado de movilización se aplica en casos que alcanzan o no la gravedad o trascendencia de un estado de emergencia nacional.

El estado de movilización puede ser total o parcial; nacional, local o regional; público o secreto y de igual manera abarcar uno o más frentes de acción de la seguridad nacional.

Si se declarare en el mismo decreto, la emergencia nacional y la movilización parcial, la primera puede ir acompañada de la declaración simultánea de zona de seguridad en el lugar donde la movilización es decretada.

Cuando se decreta el estado de movilización no está el ejecutivo autorizado a asumir ninguna de las atribuciones extraconstitucionales; siendo también ilegal y anticonstitucional el uso de decretos y reglamentos

facultativos de dichos prerrogativas.

Al no existir facultades extraordinarias en el uso del decreto de movilización, no requiere que este hecho sea notificado ni al Congreso Nacional, ni al Tribunal de Garantías Constitucionales.

El decreto de movilización tiene la particularidad de que faculta la posibilidad de decretar simultáneamente la requisición; pero en este hecho debe declararse primero el estado de movilización (Artículo 71 de la Ley de Seguridad Nacional).

No existe prioridad en el empleo de los casos de excepción, estos serán impuestos de acuerdo a lo que amerite la situación.

### 2.3 Declaratoria de las Fuerzas Armadas en Campaña

La declaratoria de las Fuerzas Armadas en Campaña tiene como base legal el literal g) del Artículo 79 de la Constitución Política del Estado y el literal j) del Artículo 7 de la Ley de Seguridad Nacional.

Este es el recurso final, cuando se presenta una agresión externa, incidencias de una guerra internacional o la

gravedad de una conmoción o catástrofe interna que no pudieran gobernarse con las dos primeros estados de excepción;

#### 2.4 NORMALIDAD PARA LA EXPEDICION DE LOS DECRETOS DE EMERGENCIA Y MOVILIZACION.

Sobre el particular el Dr. Alexis Sánchez, abogado consultor de la Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional manifiesta:

- Sólo tienen base legal los decretos de Estado de "Emergencia Nacional"
- No tienen bases legales los Estados de Emergencia locales: Ejemplo: Declárase emergencia en la provincia del Cañar.
- Tampoco tienen base legal los decretos de emergencia local con calificativos ad hoc Ejemplo: "Estado de Emergencia Sanitaria en la provincia del Guayas".
- Cuando la emergencia de carácter nacional, se halla localizada en una sola área pero es sumamente grave, que requiera para su control el uso de facultades extra constitucionales, lo procedente es declarar el Estado de



Emergencia Nacional y Zona de Seguridad al Area afectada.

- Para emplear el caso "de Fuerzas Armadas en Campana" es necesario la declaración de guerra o el estado jurídico de país beligerante.

- Declarar la Emergencia Nacional y Decretar la Movilización son facultades INDEPENDIENTES del Presidente de la República. No necesariamente tiene que preceder una a la otra; pero si puede hacerse uso de las dos facultades en el mismo decreto; y, al decretarse la Movilización, pueden decretarse también las requisiciones.

- La Movilización puede decretarse con carácter total (en todos los frentes) o parcial (de uno o más frentes); público o secreto.

- Una vez decretada la Movilización, puede decretarse también o no, las requisiciones.

- Si dada la gravedad de la crisis no puede controlarse, con la movilización será preciso declarar el Estado de Emergencia Nacional, antes de hacer uso de atribuciones extra constitucionales, cualquier recurso que se intente, para conceder tales facultades al Ejecutivo, por medio de la

Movilización, es ilegal.

Anexo "A" listado de casos de excepción durante el período  
1981-1985.

### CAPITULO III

ANALISIS DE CADA UNO DE LOS CASOS DE EXCEPCION DURANTE EL PERIODO 1980-1995.

A manera de introducción me permito exponer que la aplicación de uno de los "casos de excepción" es privativo del Presidente de la República y por lo tanto es un hecho ciento por ciento "Político" y no existe una regla legal que norme su declaratoria; por lo tanto en los comentarios que yo realizo de cada uno de los decretos, he tratado de dar la mas variada gama de interpretaciones al fenómeno político y es esta la razón para que haya racionado en mi apreciación de diferentes formas, en hechos que aparentemente eran físicamente o naturalmente muy similares pero políticamente diferentes y por lo tanto las conveniencias de aplicación de uno u otro caso responden a diferentes realidades

#### 3.1 AÑO 1981

3.1.2 Decreto No.876; publicado el 29 de Enero de 1991, en el Registro Oficial No.368 a consecuencia de que las Fuerzas Armadas peruanas habían agredido a los destacamentos militares ecuatorianos y ante la amenaza de nuevas incursiones el Presidente de la República Abogado Jaime Roldós Aguilera, declaró el estado de

emergencia nacional, aclarando en el mismo articulado que asumía las atribuciones constantes en el numeral n) del Artículo 78 de la Constitución Política del Estado.

El tenor del decreto invoca la emergencia nacional, es de presumir que se tomaba como zona de seguridad a todo el territorio nacional, en todo caso el decreto esta incompleto en cuanto a su forma, pero en el fondo esta bien estructurado y se rige por las leyes nacionales.

En el presente caso no se decreto a las Fuerzas Armadas en campaña porque según el derecho político internacional, no se llegó a la declaratoria de guerra, lo que habría dado a los participantes la calidad de beligerantes y por lo tanto se habría producido la declaratoria de las Fuerzas Armadas en campaña.

### 3.2 AÑO 1982

3.2.1 Decreto No.1252; publicado el día 20 de Octubre de 1982, en el Registro Oficial No.353, el Presidente de la República Doctor Oswaldo Hurtado Larrea, en consideración de que a partir del día 18 de Octubre de 1982 el país vivía un estado de conmoción interna que afectaba a la ciudadanía, a la estabilidad del régimen constitucional y a la permanencia del sistema democrático;

declaró el estado de emergencia nacional asumiendo la atribución de suspender la vigencia de las garantías constitucionales. En el Artículo Segundo se declara zona de seguridad a todo el territorio nacional con sujeción a la Ley. En el Artículo Tercero dispone que se notifique al Tribunal de Garantías Constitucionales conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado; por último en el Artículo Cuarto dispone que la ejecución de dicho decreto sea inmediato.

Este decreto fue perfectamente concebido; por cuanto en primer lugar atiende a la situación vivida, declaraba la emergencia nacional y zona de seguridad a todo el territorio nacional a mas de ello especifica la norma extra constitucional que el Presidente de la República va hacer uso; de igual manera dispone la obligación legal de comunicar al Tribunal de Garantías Constitucionales.

3.2.2 Decreto No.1411; de fecha 29 de Diciembre de 1982, publicado en el Registro Oficial No.399, el Dr. Oswaldo Hurtado Larrea, Presidente Constitucional de la República, como consecuencia de las precipitaciones pluviales que anticipadamente han caído en el litoral ecuatoriano, especialmente en las provincias del Guayas y Los Ríos que han provocado graves inundaciones, afectando a amplias zonas, vías de comunicación y servicios

públicos; declara: "Estado de emergencia en las provincias del Guayas y los Ríos, también decreta zona de emergencia estas circunscripciones.

En el Artículo Segundo se dan disposiciones a las Juntas Provinciales de Defensa Civil del Guayas y Los Ríos, para que ejecuten planes de emergencia con la finalidad de solucionar los problemas en las zonas afectadas y asuman las demás funciones que señala el Artículo 93 del Reglamento General de la Ley de Seguridad Nacional.

En el Artículo Tercero se dan disposiciones al Banco Nacional de Fomento con respecto a la concesión de préstamos para los agricultores de las áreas afectadas.

En el Artículo Cuarto se dan órdenes a los señores Ministros de Agricultura y Ganadería; Salud Pública y Obras Públicas con la finalidad de que presten su colaboración al Banco Central del Ecuador para el desarrollo de programas de emergencia en el área.

En el Artículo Quinto se dan disposiciones a los funcionarios de Defensa Civil para que presenten cuentas a la Contraloría General del Estado; por último en el Artículo Sexto dispone los ministros que sean responsables del cumplimiento del decreto.

El presente decreto adolece de errores de fondo y de forma; en primer lugar el tenor del primer artículo debía decir "Declárase el estado de emergencia nacional y zona de seguridad en las provincias del Guayas y Los Ríos"; no es legal hablar únicamente estado de emergencia; tampoco es legal hablar de zonas de emergencia; pues, las Leyes y reglamentos pertinentes no contemplan esa situación.

Con la finalidad de una mejor aplicación de este decreto debía ser de "movilización", y dentro de ese documento legal "movilizar" el o los frentes pertinentes para solucionar la crisis. Por último, dentro del articulado debió darse la disposición de poner en conocimiento del Tribunal de Garantías Constitucionales, ya que se trata de un estado de emergencia nacional.

### 3.3 AÑO 1983

3.3.1 Decreto No. 1465; de fecha 19 de Enero de 1983, publicado en Registro Oficial No.414; el Presidente de la República Dr. Oswaldo Hurtado Larrea; en vista de que las precipitaciones pluviales anticipadas que han caído en el litoral ecuatoriano de manera especial en las provincias de El Oro, Manabí y Esmeraldas, provocando graves inundaciones que han afectado amplias zonas, vías de comunicación y servicios básicos en esas provincias, decretó

"El estado de emergencia en las provincias de El Oro, Manabí y Esmeraldas afectadas por las inundaciones y declaró zona de emergencia dichas áreas".

En el Artículo Segundo se dan disposiciones a las Juntas Provinciales de Defensa Civil de El Oro, Manabí y Esmeraldas para que colaboren en la solución del problema así como las funciones que señala el Artículo 93 del Reglamento General de la Ley de Seguridad Nacional.

En el Artículo Tercero se dan disposiciones al Banco Nacional de Fomento con respecto a la concesión de préstamos a los agricultores de las áreas afectadas, así como dictan órdenes a los señores Ministros de Agricultura y Ganadería, Salud Pública y Obras Públicas con la finalidad de que presten su colaboración al Banco Central del Ecuador para el desarrollo de programas de emergencia en el área.

En el Artículo Cuarto se dispone que los funcionarios de Defensa Civil presenten las cuentas a la Contraloría General del Estado.

En el Artículo Quinto se dispone que mencionado decreto entre en vigencia inmediatamente y los ministros de estado que serán los encargados de su cumplimiento.



Este decreto adolece de fallas legales tanto de forma como de fondo; en primer lugar en el Artículo Primero debería rezar "Declárase estado de emergencia nacional y zonas de seguridad a las provincias de El Oro, Manabí y Esmeraldas"; no es pertinente el decretar el estado de emergencia" y "zonas de emergencia"; debió haberse declarado un estado de "movilización" y dentro de él la movilización del o de los frentes de acción, como consecuencia de que se trata de un decreto de "emergencia nacional" debió impartirse la orden de participar su promulgación al Tribunal de Garantías Constitucionales.

3.3.2 El Decreto No.1718, de fecha 9 de Mayo de 1983 y publicado en el Registro Oficial No.488 el Presidente Constitucional de la República Dr. Oswaldo Hurtado Larrea en consideración de que las fuertes y prolongadas precipitaciones pluviales que vienen azotando extensas zonas del país sobre todo en la ciudad de Quito, que ha puesto en peligro la vida de sus habitantes; decretó "el estado de emergencia a la ciudad de Quito y zona de emergencia a la capital de la República".

En el Artículo Segundo se dan disposiciones a la Junta Provincial de Defensa Civil de Pichincha para que elabore y ejecute los planes emergentes tendientes a solucionar el problema, además de que cumpla con las funciones señaladas en

el Artículo 93 del Reglamento General de la Ley de Seguridad Nacional.

En el Artículo Tercero se dispone que los Ministros de Defensa Nacional, de Obras Públicas y Bienestar Social amplien su colaboración con acciones emergentes tendientes a solucionar el problema.

Finalmente en el Artículo Cuarto se dan las disposiciones para su ejecución y cumplimiento.

Este es un caso típico de "movilización" por lo tanto el Artículo Primero debió haber dicho:

"Declárase el estado de movilización en la ciudad de Quito y decretase la movilización del frente interno y económico".

Dentro de la movilización del frente interno se debieron especificar los sectores especializados; Junta Provincial de Defensa Civil, Ministros, Instituciones, etc. que debían cumplir tareas específicas.

Es un gran error el adoptar el estado de excepción bajo la norma "de emergencia" que debe corresponder a "emergencia nacional"; si no se van hacer uso de las prerrogativas extra constitucionales. Este decreto esta incompleto le falta la

disposición por la que se ordena la participación al Tribunal de Garantías Constitucionales.

#### 3.4 AÑO 1984

3.4.1 Decreto No.2511; de 16 de Marzo de 1984, publicado en Registro Oficial No.704, el Dr. Oswaldo Hurtado Larrea, en consideración del prolongado "paro" en las provincias de Napo y Esmeraldas que han provocado el deterioro de la economía nacional, generando una baja considerable en la producción de petróleo, así como el riesgo que corren los pozos hidrocarburíferos de sufrir daños irreparables; añadiendo que caminos y puentes han sido objeto de actos de sabotaje que la ciudad de Lago Agrio y otras poblaciones orientales debido a la interrupción de las vías se han visto desabastecidas en cuanto a alimentos y que todo esto puede tener un desenlace fatal para la región; declaró: "el estado de emergencia nacional; en el Artículo Segundo declárase zona de seguridad el territorio de las provincias de Napo y Esmeraldas con sujeción a la Ley"; en el Artículo Tercero se hace uso de una de las prerrogativas extra constitucionales, al suspender la vigencia de las garantías constitucionales en la jurisdicción de las provincias de Napo y Esmeraldas con las excepciones previstas en la constitución política; en el Artículo Cuarto se dispone la notificación al Tribunal de Garantías Constitucionales conforme a lo

dispuesto por la Constitución Política del Estado por último en el Art. Quinto dispone la vigencia y ejecución del decreto.

Al analizar este decreto diremos que: en primer lugar atiende a la necesidad política, económica y social del momento histórico vivido; pues, debido a la gravedad de los hechos sucedidos y la perspectiva de que se acreciente el problema, lo correcto fue declarar el estado de emergencia nacional; así como la zona de seguridad en el territorio de las provincias de Esmeraldas y Napo; luego expresar que de acuerdo a las reglamentaciones pertinentes es legal la suspensión de la vigencia de las garantías constitucionales en la jurisdicción; por último se dicta la obligatoriedad de comunicar al Tribunal de Garantías Constitucionales; es decir este decreto cumples con todos los requisitos de fondo y forma; concluyendo, este puede ser un modelo de como deben ser estructurados los decretos de "declaración de emergencia nacional".

3.4.2 Decreto No.1626, de fecha 23 de Marzo, de 1984 publicado en Registro Oficial No.457, el Presidente de la República Dr. Oswaldo Hurtado Larrea, ante la amenaza de paralización de actividades resuelta por varios sectores laborales del país para los días 23 y 24 de Marzo lo que afectaría al normal desenvolvimiento de la

administración pública y con la finalidad de evitar que se produzcan actos de violencia que pondrían en peligro la vida y la integridad de las personas; decretó: "La suspensión de la jornada de trabajo correspondiente a los días 23 y 24 de Marzo de todos los servidores de la Administración Pública sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa o al Código del Trabajo". Del análisis del presente decreto podemos extractar que si bien no se trata de una declaratoria de emergencia nacional o de movilización, si se le puede tomar como un modelo para solucionar hechos que por su importancia deben ser atendidos con urgencia, pero que no revisten la trascendencia para considerarlo un estado de excepción, son mecanismos para preveer posteriores actos de violencia. Me parece que esta es una atinada manera de anticiparse a los hechos sin recurrir a decretar una movilización.

3.4.3 Decreto No.26, de fecha 17 de Agosto de 1984 publicado en Registro Oficial No.5, el Ing. León Febres Cordero Presidente Constitucional de la República en consideración de que la provincia del Guayas sigue sufriendo intensamente los efectos de los embates de la naturaleza; que las condiciones económicas y sociales se han visto seriamente afectadas por efecto de las inundaciones; que el Consejo Provincial del Guayas y el Ilustre Concejo Municipal de Guayaquil se han sumado a los esfuerzos de lucha

y tomando en cuenta que el día 24 de Julio de 1984, en el Registro Oficial No. 792 se publicó el decreto ejecutivo No.2757, que dió por terminado el estado de emergencia, de manera prematura e inconsulta en lo respecto a la Provincia del Guayas; decretó: "La declaración de estado de emergencia y consecuentemente en zona de emergencia a la provincia del Guayas"; en el Artículo Segundo se dan las disposiciones pertinentes al empleo de dinero y medios de acuerdo a lo dispuesto en la Ley que crea el Fondo de Emergencias Nacionales; en el Artículo Tercero se dan disposiciones para el cumplimiento y ejecución del decreto.

Este decreto esta mal configurado tanto en el fondo como en la forma pues en su Artículo Primero debió decir:

"Declárase el estado de emergencia nacional y zona de seguridad a la provincia del Guayas para atender la difícil situación socio-política derivada de los embates de la naturaleza". Acotando que doctrinariamente no existe "estado de emergencia" o "zona de emergencia", este debió ser un estado de "movilización", en el cual debió "movilizarse" el frente interno y el frente económico para atender la crisis; en el fondo esta mal concebido el espíritu del decreto, mas aún si no se iba a tomar ninguna de las prerrogativas extra constitucionales; otro de los errores de formalidad, es no disponer que se participe al Tribunal de Garantías

Constitucionales de lo actuado.

3.4.4 Decreto No.54, de fecha 3 de Septiembre de 1984, publicado en el Registro Oficial No.16, el Ingeniero León Febres Cordero Presidente Constitucional de la República en consideración de que la provincia de Manabí todavía sufre intensamente los efectos de la catástrofe climática producida en meses anteriores; que esta condición ha causado graves extragos en el área, anotando que con decreto ejecutivo No.2757, promulgado en el Registro Oficial No.792 de 24 de Julio de 1984, se dió por terminado el estado de emergencia en la provincia, fue prematuro e inconsulto; decretó: "La declaración del estado de emergencia y consecuentemente en zona de emergencia a la provincia de Manabí"; en sus Artículos Segundo y Tercero dan disposiciones para que se proceda de acuerdo a lo dispuesto en la Ley que crea el Fondo de emergencias nacionales, por último en su Artículo Cuarto se dan disposiciones para su ejecución y cumplimiento.

Este decreto debió ser un caso de "movilización", empleando al frente interno y económico. El decreto esta mal concebido habla de un "estado de emergencia" y "zona de emergencia", estados que jurídicamente no existen; presumiéndose que lo que se quiso decir es "estado de emergencia nacional" y "zona de seguridad", además que debió establecerse el o las

prerrogativas extra constitucionales que se iban a tomar; en cuanto a la forma debió expresarse la disposición de poner en conocimiento del Tribunal de Garantías Constitucionales.

3.4.5 Decreto No.81, de fecha 18 de Septiembre de 1984 y publicado en el Registro Oficial No.27; el Ing. León Febres Cordero Presidente Constitucional de la República en consideración de que a consecuencia de las prolongadas precipitaciones pluviales caídas sobre la ciudad de Quito han provocado varios deslaves que han dado como resultado cuantiosas pérdidas materiales, obstrucción de vías, sistema de alcantarillado, destrucción de servicios públicos y otros, que con anterioridad se publicó el decreto No.1780 de 4 de Mayo de 1983 que declaró a la ciudad de Quito en estado de emergencia y habiendose levantado dicho estado en forma prematura y que al continuar los embates de la naturaleza; decretó: "Declárase en estado de emergencia y consecuentemente en zona de emergencia a la provincia de Pichincha"; en el Artículo Segundo se dan las disposiciones pertinentes al uso de la ley que crea el Fondo de emergencias nacionales; en el Artículo Tercero se dispone que la planificación, elaboración y control de los presupuestos correrán a cargo del Ministerio de Finanzas; en el Artículo Cuarto se dan disposiciones sobre la ejecución y cumplimiento.



Este decreto adolece de fallas tanto en el fondo como en la forma, su articulado esta mal redactado y mal concebido, pues habla de un estado de emergencia y una zona de emergencia, casos jurídicos legales inexistentes, el Artículo Primero debió decir:

"Declárese el estado de emergencia nacional y decretase zona de seguridad a la Provincia de Pichincha"; o en su defecto debió concebirse como un estado de movilización. lo cual habría sido lo correcto, pues como no se toma ninguna de las prerrogativas extra constitucionales no existe la necesidad de declarar la emergencia nacional, luego existe otro error conceptual al no disponer que se haga conocer este decreto al Congreso Nacional, pues este, al momento de la expedición de este decreto se hallaba funcionando y la ley establece claramente que este es un paso obligado a realizarlo; del incumplimiento de esta disposición legal podía generarse una cantidad de consecuencias jurídicas llegando inclusive a la anulación de lo actuado por no apegarse a la Ley.

3.4.6 Decreto No.102 publicado en el Registro Oficial No.27 de fecha 18 de Septiembre de 1984, el Ing. León Febres Cordero, Presidente Constitucional de la República en consideración que la provincia de Loja continúa seriamente afectada por los efectos de los estados

climáticos acaecidos en meses anteriores; que al haberse declarado terminado prematuramente el estado de emergencia, en la provincia no se cumplió con los objetivos para el que fue promulgado en Mayo de 1983 en tal virtud; decretó: "El estado de emergencia y consecuentemente en zona de emergencia a la provincia de Loja"; en el Artículo Segundo se dan disposiciones a los diferentes organismos seccionales para que se encuadren dentro de lo dispuesto en la Ley que crea el Fondo de Emergencias Nacionales, así como la disposición para el Ministerio de Finanzas sea el organismo que planifique, elabore, ejecute, los presupuestos especiales para atender las necesidades surgidas por la emergencia. En el Artículo Tercero se da las disposiciones para la ejecución del decreto.

Este decreto a igual que los anteriores adolece de fallas tanto de fondo como de forma, pues debía ser un estado de movilización y no era pertinente declarar la "emergencia nacional", en todo caso si se deseaba declarar el estado de emergencia nacional, el tenor del primer artículo debió rezar: "Declárase el estado de emergencia nacional y consecuentemente, en zona de seguridad a la provincia de Loja"; además debió indicar la o las prerrogativas extraconstitucionales que las iba a tomar el ejecutivo; así como también debió darse la disposición para que se haga conocer al Tribunal de Garantías Constitucionales.

3.4.7 Decreto No.2245-A de fecha 16 de Octubre de 1984 publicado en el Registro Oficial No.63; el Presidente de la República Ing. León Febres Cordero en consideración que la población de la Provincia de Morona Santiago atravieza por graves problemas derivados del fuerte temporal invernal; decretó: "Declárase estado de emergencia y consecuentemente en zona de emergencia a la provincia de Morona Santiago"; en su Artículo segundo dan las disposiciones legales a los organismos seccionales a fin de que solucionen los efectos de la emergencia ateniéndose a lo dispuesto en la Ley de Fondo de Emergencia; así como también dicta disposiciones al Ministerio de Finanzas para que planifique, elabore, ajecute y controle los planes emergentes para solucionar las necesidades, en el Artículo Tercero se dan disposiciones para el cumplimiento y ejecución del decreto.

Este decreto al igual de todos los tomados en esta época, para solucionar los embates de la naturaleza estan mal concebidos y adolecen de fallas de forma y fondo; en el Artículo Primero el decreto habla de "estado de emergencia" y "zona de emergencia" términos que no obedecen a la realidad jurídica; pues debía haberse dicho; "Decreta la emergencia nacional" y declara "zona de seguridad" a la provincia de Morona Santiago"; el decreto no especifica si se tomarán o no las prerrogativas extraconstitucionales; de igual manera no

se dispone que se participe al Tribunal de Garantías Constitucionales; personalmente creo que la o las personas que durante este tiempo manejaban el asesoramiento de la parte jurídica a la Presidencia de la República tenían una manera muy suigéneris de interpretar la Ley

3.4.8 Decreto No.257 de fecha 31 de Octubre de 1984 publicado en el Registro Oficial No.56, el Presidente Constitucional de la República Ing. León Febres Cordero en consideración de que las provincias de Azuay y Cañar atraviezan por graves problemas en la infraestructura vial a consecuencia de los efectos climáticos ocurridos en meses anteriores, lo que ha impedido el normal desempeño de las actividades; y que de manera prematura e inconsulta se dió por terminado el anterior estado de emergencia nacional, lo que impidió que se tomen los correctivos correspondientes; decretó: "Declárase el estado de emergencia y, consecuentemente en zona de emergencia a las provincias del Azuay y Cañar"; en su Artículo Segundo ordena que para solucionar los problemas que se derivaren de esta situación en la que aún permanecen mencionadas provincias, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley que crea el Fondo de Emergencias Nacionales; así como la planificación, elaboración, y evaluación de los Presupuestos Especiales para atender la emergencia sean de responsabilidad exclusiva del Ministerio de Finanzas.

En el Artículo Tercero se dan disposiciones para su ejecución y cumplimiento.

Este es uno de los tantos decretos que por la época y el mismo motivo fueron promulgados por el gobierno del Ing. León Febres Cordero y que se hallan mal concebidos y que tienen errores de fondo y de forma, pero que gracias a no tener repercusiones políticas y ser de carácter humanitario no crearon polémica entre las diferentes funciones del estado.

El decreto habla de "estado de emergencia" debiendo decir "estado de emergencia nacional" a igual que habla de "zona de emergencia" y debe decir "zona de seguridad", el decreto tampoco contempla la disposición de la o las prerrogativas que serán tomadas por el ejecutivo para solucionar la crisis y por último no se da la disposición pertinente de hacer conocer al Tribunal de Garantías Constitucionales.

3.4.9 Decreto No.265, de fecha 12 de Noviembre de 1984, publicado en el Registro Oficial No.63, por el cual el Ing. León Febres Cordero, Presidente Constitucional de la República en consideración de que la provincia de El Oro, fue seriamente afectada por las inundaciones acaecidas en meses anteriores, a consecuencia de lo cual subsisten problemas derivados de la catástrofe climática y al haberse declarado prematuramente terminado el

estado de emergencia en dicha provincia, y que el gobierno no pudo solucionar los problemas pendientes decretó: "Declárase el estado de emergencia y consecuentemente en zona de emergencia a la provincia de El Oro"; en el Artículo Segundo dice "para solucionar los problemas que se deriven de la situación de emergencia en que aún permanece la mencionada provincia se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley que crea el Fondo de Emergencias Nacionales; así como la planificación, elaboración, ejecución, control y evolución de los Presupuestos especiales para atender a las necesidades surgidas por la emergencia serán de exclusiva responsabilidad del Ministerio de Finanzas; en el Artículo Tercero se dan las disposiciones para su cumplimiento y ejecución.

Este, a igual que los decretos anteriores, que tienen similar fecha de promulgación e igual naturaleza jurídica esta mal concebido, y tiene errores de forma y de fondo; al hablar de "estado de emergencia" y "zonas de emergencia" términos que legalmente inexistentes y que deberían decir "emergencia nacional" y "zonas de seguridad", tampoco se dan las disposiciones pertinentes de que medidas extraconstitucionales se irán a tomar, tampoco se ordena se haga conocer al Tribunal de Garantías Constitucionales.

3.4.10 <sup>?</sup> Acuerdo No.0062, de fecha 23 de Noviembre de 1984 y publicado en el Registro Oficial

No.72, el Ministro de Agricultura y Ganadería, en consideración de que la ganadería bovina se ha visto afectada por severos brotes de fiebre aftosa, así como la imposibilidad de atender la urgencia con medicamentos elaborados en el país, "Declaró el estado de emergencia sanitaria ante la presencia de la fiebre aftosa en varias regiones del país, fija en treinta y dos sucres el costo de la vacuna, fija las regulaciones arancelarias para la importación de este insumo, ordena que el Departamento Financiero del programa Nacional de Salud animal se encargue del comercio y movimiento de la vacuna; dispone también el sistema de pruebas y aprobación de las vacunas.

Este acuerdo es una adaptación de un decreto de emergencia nacional, para cubrir la necesidad de dar solución a un estado que según el acuerdo lo llama de "emergencia sanitaria" este "acuerdo" no está tipificado en ninguno de los casos de excepción; es de aclarar, que como manifestamos en la introducción a este análisis; no existen legal ni jurídicamente ninguna clase de emergencias que no sean la "emergencia nacional" la misma que de acuerdo a la constitución debe ser decretada única y exclusivamente por el Presidente de la República.

3.4.11 Decreto No. 282, de fecha 14 de Noviembre de 1984 y publicado en Registro Oficial No.65,

el Ing. León Febres Cordero, Presidente Constitucional de la República en consideración de que la Provincia de Bolívar, atravieza por graves problemas derivados de las catástrofes climáticas ocurridas en años anteriores a consecuencia de lo cual sus pobladores son víctimas de la marginación del sistema de infraestructura fundamental.

Además que la ciudad de Guaranda vive en permanente intranquilidad al haberse detectado fallas geológicas y el aparecimiento de grietas en la quebrada de "El Mullo", y siendo una obligación del Gobierno Nacional solucionar los problemas económicos y sociales derivados de estos fenómenos; decretó: "Declárase el estado de emergencia y, consecuentemente, en zona de emergencia a la provincia de Bolívar", en su Artículo Segundo dice: "para solucionar los problemas que se deriven de la situación de emergencia en que aún permanece la mencionada provincia, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley que crea el Fondo de Emergencia Nacionales. La planificación, elaboración, ejecución y evaluación de los presupuestos para cubrir las necesidades de esta urgencia serán de responsabilidad del Ministerio de Finanzas.

Este decreto, es uno mas de la serie de documentos mal concebidos y con profundas fallas tanto de fondo como de forma; en su articulado habla de "estado de emergencia" y de



"zona de emergencia", términos que como hemos manifestado anteriormente no son legales, ni jurídicos; este caso debió haber sido solucionado con un decreto de "movilización", pues al no tomar uno o alguno de los casos de excepción, casi no tiene sentido el declarar estado de emergencia nacional; debió declararse "zona de seguridad" a la provincia de Bolívar; En este decreto no se cumplen los trámites legales para su ejecución.

### 3.5 AÑO 1985

3.5.1 Decreto No.602, de 15 de Marzo de 1985 publicado en el Registro Oficial No.145; Blasco Peñaherrera Padilla, Vicepresidente Constitucional de la República; Encargado de la Presidencia, en consideración de que el cantón Isabela de la Provincia de Galápagos se ha desatado un incendio de bastas proporciones que amenaza con destruir la ecología de la Isla, además que altera el normal desenvolvimiento socio-económico de la región decretó: "Declárase en estado de emergencia y en consecuencia zona de emergencia a la Provincia de Galápagos". Esta era una situación típica que ameritaba la declaración del estado de movilización en las Islas y la "movilización" del frente interno y económico en sus áreas pertinentes para solucionarse la crisis.

En el Artículo Segundo se dan disposiciones a las autoridades y organismos estatales, provinciales y municipales para que se sometan a las disposiciones y directivas de la Defensa Civil, de conformidad con la Ley de Seguridad Nacional; en el Artículo Tercero se dispone que para solucionar los problemas que se deriven de la emergencia, se procederá de conformidad con la Ley que crea el Fondo de Emergencias Nacionales; todas estas especificaciones pudieron obviarse al declarar movilizado el frente interno y económico; por último en el Artículo Cuarto se dan disposiciones para el cumplimiento del decreto. Este texto jurídico tiene también un error en forma, al no disponer su inmediata participación al Tribunal de Garantías Constitucionales.

3.5.2 El Decreto No.596; de fecha 18 de Marzo de 1985, publicado en el Registro Oficial No.146; el Ing. León Febres Cordero Presidente Constitucional de la República, en consideración de que la Provincia de Tungurahua atravieza graves problemas derivados de fenómenos climáticos, que en varias zonas de la provincia falta una adecuada infraestructura de riego imposibilitando una y mejor integración de extensas zonas del agro a la producción nacional decretó: "Declárase estado de emergencia y consecuentemente como zona de emergencia a la Provincia de Tungurahua"; en el Artículo Segundo se dan disposiciones para solucionar los problemas que se deriven esta situación, se

procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley que crea el Fondo de Emergencias Nacionales; así como la planificación, elaboración y control de los presupuestos especiales para atender las necesidades surgidas por la emergencia son de responsabilidad del Ministerio de Finanzas; en el Artículo Tercero se dan disposiciones sobre el cumplimiento y ejecución del decreto.

Este decreto a igual que todos los anteriores de este estilo, adolece de fallas tanto de forma como de fondo; se reincide en la falla legal de hablar de "estado de emergencia" y "zona de emergencia"; no se especifica si se toman o no las prerrogativas extraconstitucionales; además de ello, no se dispone se comunique al Tribunal de Garantías Constitucionales; todas estas incongruencias legales pudieron desembocar a un enfrentamiento político que podría haber llevado a la nulidad de lo actuado. Por lo que había sido conveniente haber declarado el estado de movilización, que perfectamente había atendido a la emergencia vivida.

3.5.3 Decreto No.624, de fecha 3 de Abril de 1985, publicado en Registro Oficial No.158; el Presidente Constitucional de la República Ing. León Febres Cordero, en consideración que las provincias de Cotopaxi y Chimborazo atraviezan graves problemas derivados de fenómenos climáticos que impiden el normal desenvolvimiento de las

actividades a si como la falta de una adecuada infraestructura de riego que imposibilita una mayor producción del agro decretó: "Declárase el estado de emergencia y consecuentemente como zonas de emergencia a las provincias de Cotopaxi y Chimborazo"; en su Artículo Segundo se dan las disposiciones pertinentes a solucionar las situaciones de emergencia, que se procederá de conformidad a lo dispuesto en la Ley que crea el Fondo de Emergencias Nacionales; así como la planificación, elaboración, ejecución y control de presupuesto especiales de las necesidades surgidas por la emergencia serán de responsabilidad del Ministerio de Finanzas; en su Artículo Tercero se dan disposiciones para el cumplimiento y ejecución del decreto.

A pesar de lo repetitivo del raciocinio; no queda alternativa que volver hacerlo, al analizar este decreto, que a igual que los similares promulgados durante esta temporada y que atienden a igual objetivo; están mal concebidos y adolecen de fallas de fondo y forma; de manera especial en reincidir el utilizar términos que jurídicamente no existen como ser "estado de emergencia" y "zonas de emergencia" que conllevan el problema de no establecer cuáles son las obligaciones legales que imponen estos "falsos" estados.

Este decreto debió ser un estado de movilización que habría atendido perfectamente a solucionar la emergencia, mas aún

que al disponer la movilización el frente interno y económico, tendría la posibilidad amplisísima de utilizar todo el personal y medios necesarios; el omitir si el ejecutivo utilizará o no de las prerrogativas extraconstitucionales y el no disponer el participar al Tribunal de Garantías Constitucionales significan errores conceptuales.

3.5.4 <sup>?</sup> Acuerdo No.0364 de fecha 25 de Septiembre de <sup>✓</sup> 1985 y publicado en el Registro Oficial No.279, el Ministro de Agricultura y Ganadería en consideración a que la ganadería bovina del país se encuentra amenazada por una nueva variante de virus aftosa denominada "A sopo-85-Colombia", y que esta situación se ve empeorada por la incapacidad técnica de producir dicha vacuna en nuestro país, acuerda;

Artículo Primero "Declarar estado de emergencia sanitaria en las provincias de: Carchi, Imbabura, Pichincha, Cotopaxi, Esmeraldas y Napo e implementar una campaña de vacunación para impedir la propagación del virus "A-sopo-85", que esta causando gravísimos extragos en el país; en el Artículo Segundo autoriza al programa Nacional de Sanidad Animal a comprar 60.000 dosis de vacuna antiaftosa-divalente A-O-lote No.207; en el Artículo Tercero autoriza al Programa Nacional de Sanidad Animal para hacer uso de 1'000.000.00 sucres del

fondo de emergencia de la cuenta corriente No.103138-4 del Banco de Fomento; en el Artículo Cuarto autoriza al Programa Nacional de Sanidad Animal, por intermedio de su departamento financiero para movilizar los fondos necesarios.

Este acuerdo es un documento legal inspirado y adoptado de un "estado de excepción" del cual se toma la situación de "estado de emergencia sanitaria".

### 3.6 AÑO 1986

3.6.1 Decreto No.1686, de fecha 13 de Marzo de 1986 y publicado en el Registro Oficial No.394, León Febres Cordero, Presidente Constitucional de la República en consideración de que actos de subversión y de alzamiento en armas en contra del orden constitucional, comandados por un oficial general en situación de disponibilidad, y respaldado por grupos sediciosos que pretenden disolver la nacionalidad ecuatoriana creando un estado de grave conmoción interna alterando la paz de la República; situación que ha puesto en grave riesgo al sistema democrático; decreta:

"Declárase el estado de emergencia nacional"; en el Artículo Segundo, se declara zona de seguridad el territorio de las provincias de Pichincha y Manabí; en el Artículo Tercero

suspéndese la vigencia de las garantías constitucionales en la jurisdicción de las provincias de Pichincha y Manabí; en el Artículo Cuarto se establece, "censura", en todo el territorio de la República, a todos los medios de comunicación social que intentaren subvertir el orden público; en el Artículo Quinto se dispone que el frente militar de cumplimiento a lo previsto en los Artículos 40 y 58 de la Ley de Seguridad Nacional:

Artículo Cuarenta: "corresponde al Frente Militar prever y ejecutar las medidas que deban ponerse en práctica en las zonas de seguridad".

Artículo Cincuenta y ocho: "El Presidente de la República podrá decretar la movilización de uno o más Frentes de Acción de la Seguridad Nacional en caso de inminente agresión externa, de guerra internacional, o de grave conmoción o catástrofe interna.

En el Artículo Sexto se dispone la notificación al Tribunal de Garantías Constitucionales, por no hallarse reunido el Congreso Nacional. En su último artículo dan disposiciones para el cumplimiento y ejecución;

En este decreto, dada su enorme repercusión política se puso el mayor empeño en su correcta concepción, para que tuviera

una cabal ejecución y lo que es mas, que sentaría todos los efectos legales; en resumen el decreto es correcto en el fondo y la forma; tratándose de grave conmoción interna el ejecutivo hecho mano del caso de excepción de "declaratoria de emergencia nacional" y al mismo tiempo designa el área territorial que será tomada como "zona de seguridad"; dispone que prerrogativas extraconstitucionales hara uso y también dispone su participación al Tribunal de Garantías Constitucionales, haciendo incapie que lo hace, en vista que el Congreso Nacional esta en receso; por lo tanto este es un modelo de cómo debe ser un decreto de emergencia nacional.

3.6.2 Decreto No.2244 de fecha 25 de Septiembre de 1986, y publicado en el Registro Oficial No.530, León Febres Cordero, Presidente Constitucional de la República en consideración que la Provincia de Esmeraldas debido a los embates de la naturaleza se ha visto afectada en su normal desenvolvimiento, que el sistema de alcantarillado se encuentra en malas condiciones, lo que amenaza a la salud de la ciudadanía, a mas del deficiente servicio de agua potable; decreta: "Declárase estado de emergencia y consecuentemente zona de emergencia a la provincia de Esmeraldas"; en el Artículo Segundo se dispone que para solucionar los problemas surgidos por la emergencia se procederá de acuerdo a lo dispuesto en la Ley que crea Fondos de emergencias nacionales; asi como que la planificación,



elaboración, ejecución y control de los presupuestos especiales sean de responsabilidad del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, por último dan disposiciones para su ejecución y cumplimiento.

Este decreto es similar a los anteriormente analizados, que debido a su errada concepción adolecen de fallas de fondo y forma, se habla de "estado de emergencia" y "zonas de emergencia" que no existen; este debía ser declarado un estado de "movilización" y para su cumplimiento movilizar el frente interno y frente económico; dentro de la errada concepción del decreto, no se especifica si se va o no hacerse uso de alguna prerrogativa extraconstitucional; tampoco si se participara su promulgación al Congreso Nacional que al momento se hallaba funcionando.

### 3.7 AÑO 1987

3.7.1 Decreto No.2656 de 19 de Febrero de 1987 y publicado en el Registro Oficial No.629, León Febres Cordero Rivadeneira, Presidente Constitucional de la República; en consideración de que la provincia de Zamora Chinchipe, ha sufrido los efectos de las catástrofes naturales, sobre todo los deslaves en la parte norte de la provincia y que por efecto de esta tragedia natural no ha sido posible el normal desenvolvimiento de las actividades en

la región; decretó: "Declárase en estado de emergencia y consecuentemente, en zona de emergencia a la provincia de Zamora Chinchipe"; se dan disposiciones para solucionar los problemas que se deriven de la situación de emergencia; se dispone que la planificación, elaboración y evaluación de las necesidades surgidas de la crisis sean de exclusiva incumbencia del Ministerio de Finanzas y Crédito Público.

Este debió ser un decreto de "movilización".

3.7.2 Decreto No.2690, de fecha 6 de Marzo de 1987 publicado en el Registro Oficial No.638, el Presidente Constitucional de la República, Ing. León Febres Cordero en consideración de que las provincias del Carchi y Pastaza soporten graves problemas a consecuencia de movimiento telúricos ocasionados el día 5 de Marzo de 1987; que como efecto de esta catástrofe se ha visto obstaculizado el normal desenvolvimiento de las actividades de la región; decretó: "Declárase estado de emergencia nacional consecuentemente, como zonas de emergencia las provincias de Carchi, Imbabura y Napo" en el Artículo Segundo se dan disposiciones para solucionar la situación de emergencia; se dispone que se proceda de acuerdo a la Ley que crea el Fondo de Emergencias Nacionales; la planificación; elaboración y ejecución de los presupuestos sean de responsabilidad del Ministerio de Finanzas y Crédito Público en el Artículo

Tercero se dan disposiciones a las Juntas Provinciales para que colaboren en la ejecución de la solución de la crisis: por último se dan las disposiciones para su ejecución y cumplimiento.

Este decreto esta mal concebido debió haberse declarado "estado de movilización"; pues, al ser considerado como estado de emergencia, se habla de "estado de emergencia" y "zonas de emergencias", términos jurídicamente inexistentes; no se sabe si en el espíritu del decreto esta o no el uso de las prerrogativas extraconstitucionales y por último si se trataba de un estado de emergencia nacional debió comunicarse su vigencia a los organismos pertinentes.

3.7.3 Decreto No.3376 de fecha 27 de Octubre de 1987, publicado en el Registro Oficial No.799; El Ingeniero León Febres Cordero, Presidente Constitucional de la República en consideración de que la incitación a la huelga nacional convocada para el día 28 de Octubre, en contraposición a las disposiciones legales existentes, provocaran actos vandálicos, destrucciones de la propiedad privada, atentados a la seguridad física de los ciudadanos, alteración de las actividades normales del país; decretó: "Declárase estado de emergencia nacional"; Artículo Segundo se declara zona de seguridad a todo el territorio de la República, con sujeción a la Ley; Artículo Tercero

suspéndese la vigencia de las garantías constitucionales en los términos y limitaciones del Artículo 78, literal n) de la Constitución Política del Estado que dice: es atribución del Presidente Constitucional de la República "declarar el estado de emergencia nacional y asumir las siguientes atribuciones o algunas de ellas, en caso de inminente agresión externa, de guerra internacional o de grave conmoción o catástrofe interna.

En el Artículo Cuarto se establece censura previa a los medios de comunicación social que intentaren subvertir el orden público.

En el Artículo Quinto se dispone que el Frente Militar de cumplimiento a lo previsto en la Ley de Seguridad Nacional en su Artículo 40 que dice: "Corresponde al Frente Militar prever y ejecutar las medidas que deban ponerse en práctica en las zonas de seguridad y en el Artículo 58 que reza "El Presidente de la República podrá decretar la movilización de uno o mas frentes de acción de la Seguridad Nacional en caso de inminente agresión externa, guerra internacional, de grave conmoción o catástrofe interna".

En el Artículo Sexto dispone que se notifique al Tribunal de Garantías Constitucionales, por no encontrarse reunido en

Congreso Nacional, por último dispone que el presente decreto entrará en vigencia a partir de las cero horas del día 28 de Octubre y de su ejecución encárgase a los señores Ministros de estado.

Este decreto promulgado por el Gobierno del Ing. León Febres Cordero tiene una especial concepción, fue tomado en "previsión" de hechos que pueden sucederse, se toman medidas precautelatorias, es decir se le toma anticipándose a un hecho y no como un correctivo. Tratándose de un asunto político su contenido está perfectamente concebido tanto en la forma como en el fondo; es de aclarar que cuando los decretos de excepción son tomados por causas políticas el ejecutivo pone especial atención para que sean correctamente elaborados, debe ser por temor a las repercusiones políticas no así cuando por razones de embotes de la naturaleza.

### 3.8 AÑO 1988

3.8.1 Decreto No.3929, de fecha 29 de Abril de 1988 y publicado en el Registro Oficial No.925, el Presidente de la República Ing. León Febres Cordero en consideración de que en la ciudad de Guayaquil se han presentado numerosos casos de la enfermedad del Dengue, produciendo casi una epidemia; decretó; "Declarar en emergencia sanitaria por razones epidemiológicas a la

provincia del Guayas a fin de controlar, evitar la propagación y erradicación del peligro de la enfermedad", en su Artículo Segundo se encarga al Ministro de Salud Pública de la ejecución del decreto. Al analizar el documento extractamos que se pretendió dar a la ciudadanía una imagen de preocupación por parte del gobierno para atender dicha epidemia pero con una falsa interpretación de las leyes vigentes, al declarar la emergencia y de esta manera facilitar y agilizar algunos trámites administrativos; felizmente para tranquilidad del gobierno y el país. todos estos acomodamientos se hicieron en decretos de carácter humanitario que no trajeron repercusiones políticas; haciendo incapié que legalmente no existen términos como "emergencia sanitaria".

3.8.2 Decreto No.4011, de fecha 31 de Mayo de 1988, publicado en el Registro Oficial No.946, Ing. León Febres Cordero, Presidente Constitucional de la República en consideración que la incitación a la huelga y paros convocados para el 1o. de Junio de 1988 atentan al orden jurídico vigente; que los actos ilegales mencionados en esta acción podrían suscitar hechos vandálicos que pueden atentar a la integridad física ciudadana y a la propiedad pública y privada; y tomando en cuenta que es una misión del Presidente de la República el preservar la paz de la nación decretó: "Declárase estado de emergencia nacional";

en el Artículo Segundo declárase zona de seguridad a todo el territorio nacional con sujeción a la Ley; en el Artículo Tercero suspéndese la vigencia de los derechos constitucionales, en los términos previstos en el Art. 78 literal n) de la Constitución Política del Estado, que dice: es función del Presidente de la República: "declarar el estado de emergencia nacional y asumir las atribuciones extra constitucionales en caso de inminente agresión externa, de guerra internacional o de grave conmoción o catástrofe interna, notificando al Congreso Nacional, si estuviere reunido, o al Tribunal de Garantías Constitucionales.

En el Artículo Quinto se ordena que el frente militar de cumplimiento al Artículo 40 de la Ley de Seguridad Nacional que dice: "Corresponde al Frente Militar prever y ejecutar las medidas que deban ponerse en práctica en las zonas de seguridad" y Artículo 58 de la misma Ley que reza: "El Presidente de la República podrá decretar la movilización de uno o más frentes de acción de la Seguridad Nacional en caso de inminente agresión externa, de guerra internacional, de grave conmoción o catástrofe interna.

En el Artículo Sexto se ordena la notificación al Tribunal de Garantías Constitucionales en vista de no hallarse reunido el Congreso Nacional, por último se dan las disposiciones pertinentes para su cumplimiento.

Este es un decreto inminentemente de carácter político y por lo tanto se tomaron todas las providencias legales pertinentes; el Ing. León Febres Cordero en esa ocasión nuevamente hizo una suigéneris intrpretación del espíritu de la Ley al tomar como una medida preventida, antes de que sea tomada como una medida correctiva; el decreto cumple con todos los requisitos legales; en primer lugar declara el estado de emergencia nacional y declara zona de seguridad con sujeción a la Ley; así mismo se toman todas las prerrogativas extraconstitucionales necesarias para resolver la emergencia; de igual manera se ordena su participación al Tribunal de Garantías Constitucionales, en el artículo cuarto se establece la censura previa de los medios de comunicación social que intentaren subvertir el orden público; muchas veces fue criticado el Presidente León Febres Cordero por esta manera de interpretación de la Ley, en todo caso es un decreto perfectamente estructurado y que sujeta a todas las disposiciones legales.

### 3.9 AÑO 1989

3.9.1 Decreto No.575, de 19 de Marzo de 1989 y publicado en el Registro Oficial No.173, el Dr. Rodrigo Borja, Presidente Constitucional de la República en consideración de que la carestía de la vida y el incremento de los precios es uno de los problemas mas graves



que afrontan las clases pobres en el Ecuador y que uno de los mecanismos de regulación de precios es la Empresa Nacional de Productos Vitales (ENPROVIT) en uso de los poderes conferidos en la Constitución Política de la República en su Art. 78, literal j) que dice: es función del Presidente de la República "Decretar la movilización, la desmovilización y las requisiciones que sean necesarias de acuerdo con la Ley; y literal k) disponer el empleo de la fuerza pública, a través de los organismos correspondientes cuando la seguridad y el servicio público lo demanden.

Decretó: Artículo Primero se "Dispone la movilización de los funcionarios y trabajadores de ENPROVIT en todo el país a fin de que reanuden inmediatamente los servicios de abastecimientos y venta de productos vitales en favor de la población".

En su Artículo Segundo se dispone el empleo de la Fuerza Pública para desalojar a quienes han retenido ilegalmente las dependencias de ENPROVIT, a fin de ponerlas inmediatamente en servicio.

Este decreto está bien concebido y cabalmente el estado de movilización es para estos casos; se está empleando bien las disposiciones a los frentes o a los organismos involucrados en el problema.

3.9.2 Decreto No.616, del 9 de Abril de 1989, publicado en el Registro Oficial No.186; el Dr. Rodrigo Borja Cevallos, Presidente de la República en consideración que en la Provincia de Cañar se están promoviendo actos de violencia, como destrucciones de bienes públicos y privados, cierre de carreteras, hechos que obedecen a oscuros intereses, decretó: "Declárase el estado de emergencia en la provincia del Cañar y suspéndese en ella la vigencia de las garantías constitucionales en los términos y con las limitaciones previstas en la letra n) del Artículo 78 de la Constitución Política del Estado que dice: es función del Presidente de la República "declarar el estado de emergencia nacional y asumir las atribuciones extraconstitucionales, en caso de inminente agresión externa, de guerra internacional o de grave conmoción o catástrofe interna, notificando al Congreso nacional, si estuviere reunido, o al Tribunal de Garantías Constitucionales".

En el Artículo Segundo declárase zona de seguridad al territorio de la Provincia del Cañar, con sujeción a la Ley y encárguese al Frente Militar el control de dicha provincia. En el Artículo Tercero se ordena la notificación al Tribunal de Garantías Constitucionales en vista de no hallarse reunido el Congreso Nacional.

Por último se dan disposiciones para su ejecución y

cumplimiento. Este decreto esta bien estructurado legalmente: mas debió declararse el "estado de emergencia nacional" en lugar de el "estado de emergencia en la provincia del Cañar" por cuanto crea un vacío político en su cumplimiento.

3.9.3 Decreto No.664 de 2 de Junio de 1985 y publicado en Registro Oficial No.203; el Dr. Rodrigo Borja C., Presidente de la República en consideración de que la paralización de transporte decretado por la clase del volante del país atenta al derecho de los ecuatorianos de principio fundamental como es la libre transportación, interfiriendo el desarrollo nacional; además, provocando desmanes, decretó: "La movilización de los transportistas, conductores, propietarios, personeros y empleados de las empresas, cooperativas y vehículos de transporte público terrestre en todo el territorio nacional, a fin de reactivar el servicio en todo el país".

En su Artículo Segundo se dispone la requisición de todos los medios de transporte público terrestre, cuyos transportistas o conductores se nieguen a ponerlos inmediatamente en servicio.

En su Artículo Tercero se dispone la intervención de la fuerza pública caso que sea necesario para el cumplimiento de este decreto.

En el artículo cuarto dispone que los infractores de este decreto sean sancionados de acuerdo a la Ley, por último se dan disposiciones para su ejecución y cumplimiento.

Este decreto de movilización esta perfectamente estructurado, debiendose haber declarado en zona de seguridad a todo el país, lo que le habría dado mas claridad a su ejecución.

3.9.4 Decreto No. 679, de 13 de Marzo de 1989, publicado en Registro Oficial No.210; el Dr. Rodrigo Borja C, Presidente de la República en consideración a que algunas empresas y personas naturales se han dedicado desde hace algún tiempo a realizar ilegales actos de contrabando masivo de productos vitales por las fronteras nacionales, los mismos que han procedido ha realizar acaparamiento en grandes cantidades de productos de primera necesidad, lo cual esta distorcionando el mercado y la economía nacional decretó: "La movilización de los almacenes, distribuidores y transportes de los bienes de consumo masivo para evitar su acaparamiento, especulación y contrabando con la finalidad de combatir este acto delictivo".

En el Artículo Segundo se dispone la requisición de todos los productos que sean ocultados o contrabandeados hacia el exterior, asi como de los tansportes que sean utilizados para este fin.

En su Artículo Tercero se dispone la inmediata intervención de la Fuerza Pública para ejecutar y dar cumplimiento al decreto.

En el Artículo Cuarto se dispone que los infractores sean sancionados de acuerdo al Artículo 139 que dice: "quien una vez decretada la movilización no cumpliera las órdenes impartidas al efecto, será sancionado con prisión de tres meses a un año, sin perjuicio de que observe la orden o preste el servicio requerido. En caso de guerra, la pena será de reclusión ordinaria de tres a seis años";

Art. 140 que reza: "Quien obstare o se opusiere a las acciones de requisición será sancionado con prisión de tres a seis meses y el comiso de los bienes materia de la misma. En caso de Guerra, la pena será de uno a dos años de prisión y el comiso correspondiente"; Artículo 145 dice: "En tiempo de guerra o decretada la movilización las infracciones puntualizadas en el capítulo anterior, serán juzgadas con sujeción a lo dispuesto en Código Penal Militar, y no se reconocerá fuero alguno".

Por último se dan las disposiciones pertinentes para su ejecución y cumplimiento.

El decreto se halla bien estructurado, al declarar la

movilización de todo el área relacionada con la transportación terrestre, tiende a solucionar el problema, talvés se pudo declarar zona de seguridad a todo el territorio nacional.

3.9.5 Decreto No.943 de 27 de Noviembre de 1989 y publicado en el Registro Oficial No.284 el Dr. Rodrigo Borja, Presidente Constitucional de la República en consideración de que un sector de trabajadores de la empresa Texaco Petrolerum Company, movida por agitadores que pretenden impedir que el estado asuma la operación del oleoducto transecuatoriano a partir del primero de Octubre próximo, han declarado una huelga ilegal, han paralizado la operación de los campos petrolíferos del consorcio CEPE-TEXACO, han inutilizado parte del oleoducto transecuatoriano, han suspendido el bombeo de petróleo de Balao, se han apoderado de las instalaciones y edificios del consorcio, han interrumpido los sistemas de comunicación, han paralizado las naves aéreas de CEPE-TEXACO y han cometido diversas acciones de violencia, actos que han causado una grave conmoción, con enormes perjuicios económicos sumado a todo esto que el 3 de Agosto de 1988, se suscribió un contrato colectivo entre TEXACO PETROLEM COMPANY y su sindicato de trabajadores en el que se pactan millonarias y desproporcionadas indemnizaciones, considerando como una obligación del estado la de regular la vida social de los

ecuatorianos, decretó: "Declárase el estado de emergencia nacional y suspendese la vigencia de las garantías constitucionales en toda la República.

En su Artículo Segundo se dispone el uso de la Fuerza Pública para proteger las áreas petroleras, restablecer inmediatamente la operación y dar cumplimiento al decreto.

En su Artículo Tercero se dispone la movilización de los funcionarios, empleados y trabajadores para el correcto funcionamiento del sistema; quienes no acateren esta disposición serán juzgados y sancionados por la Ley de Seguridad Nacional.

En el Artículo Cuarto se dispone la notificación al Congreso Nacional, tal como manda la Constitución de la República.

Este decreto esta muy bien estructurado jurídicamente, se declara el estado de emergencia nacional; luego se declara la movilización de todo el personal de CEPE-TEXACO; lo cual es perfectamente legal y el Presidente de la República toma el estado de excepción como una acción tanto de carácter preventivo como correctivo.

3.9.6 Decreto No.1115, de 28 de Noviembre de 1989 y publicado en el Registro Oficial No.324,

el Presidente de la República Dr. Rodrigo Borja en consideración a que un grupo de trabajadores del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones (IETEL) ha resuelto la suspensión del servicio de telecomunicaciones por tres días consecutivos, que esta acción ilegal producirá la paralización de la actividad económica y social del país con sus lógicas consecuencias, en uso de las atribuciones que le concede la Constitución Política de la República en su Artículo 78 literal j) que dice: es función del Presidente de la República "Decretar la movilización, la desmovilización y las requisiciones que sean necesarias de acuerdo con la Ley y literal k) que reza: "disponer el empleo de la Fuerza Pública, a través de los organismos correspondientes, cuando la seguridad y el servicio público lo demanden". Decretó: "La movilización de los funcionarios, empleados, trabajadores e instalaciones del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones (IETEL) en todo el país, para asegurar la continuidad, la eficacia y la oportunidad del servicio de telecomunicaciones".

En el Artículo Segundo se dispone la prestación del servicio obligatorio de los funcionarios, empleados y trabajadores del IETEL.

En su Artículo Tercero se dispone la intervención de la Fuerza Pública para el cumplimiento del decreto. En su



Artículo Cuarto se dispone las sanciones que serán aplicadas a quienes incumplan lo dispuesto.

Este decreto esta legal y jurídicamente bien estructurado y cumples a cabalidad con el objetivo para el que fue creado.

### 3.10 AÑO 1990

3.10.1 Decreto No.0121, de fecha 12 de Marzo de 1990, publicado en el Registro Oficial No.393; el Ministro de Agricultura y Ganadería en consideración de que la zona sur de la Provincia de Manabí se ha visto afectada por la aparición de la Groce y Roya del Café, de acuerdo con las facultades concedidas la ley de sanidad vegetal; acordó "Declarar zona de emergencia fitosanitaria a la región sur de la provincia de Manabí"; en el Artículo Segundo dispone que las autoridades civiles y militares presten apoyo inmediato en caso de ser necesario y por último se dan disposiciones para la cuarentena y cumplimiento.

Este es un acuerdo inspirado en el ejemplo de un caso de excepción, que a manera de solucionar esta emergencia cubre con la necesidad, pero para el análisis que nos interesa no viene al caso.

3.10.2 Decreto No.1444 de 20 de Abril de 1990 y publicado en el Registro Oficial No.421, el Dr. Rodrigo Borja en consideración de que un grupo minoritario de empleados y trabajadores del Banco Nacional de Fomento han suspendido los servicios de la Institución, se han apoderado de las instalaciones de la casa matriz, algunas sucursales y agencias del Banco, que esta acción tendrá graves efectos y serios perjuicios a miles de ciudadanos y con la finalidad de dar solución a este problema social decretó: "La inmediata movilización de los funcionarios, empleados, trabajadores e instalaciones del Banco Nacional de Fomento en todo el país para asegurar la continuidad, eficacia y oportunidad del servicio". En el Artículo Segundo se dispone que para el cumplimiento del Artículo precedente se dispone la prestación obligatoria de servicios de los funcionarios, empleados y trabajadores del Banco Nacional de Fomento.

En el Artículo Tercero se dispone la inmediata intervención de la Fuerza Pública para dar cumplimiento a las disposiciones de este decreto, en el Artículo Cuarto se dispone las sanciones pertinentes a quienes no acaten el decreto; por último se dan las disposiciones para el ejercicio y cumplimiento del decreto. Este decreto fue bien configurado y siendo un decreto de movilización, en primer lugar atiende a superar la crisis y se dan las medidas

pertinentes a las diferentes áreas para su cumplimiento.

3.10.3 Decreto No.1922, de fecha 30 de octubre de 1990 y publicado en el Registro Oficial No.552, el Presidente de la República Dr. Rodrigo Borja en consideración de que la Ciudad de Guayaquil enfrenta una grave crisis de epidemias, debidas a las precarias condiciones sanitarias ocasionadas por la deficiente evacuación de las aguas servidas y pluviales a través de las estaciones de bombeo ubicadas a la altura del Progreso, del Guasmo y la Chala por encontrarse inabilitados y fuera de funcionamiento; además, que la basura y otros residuos sólidos se han venido acumulando en las calles, cunetas y sumideros de la ciudad, puesto que la recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, se realiza en forma parcial y en condiciones antitécnicas, que así mismo el botadero de basura ubicado junto a la ciudadela el Paraíso, tal como se encuentra en la actualidad, constituye un criadero de insectos y foco de producción de gases tóxicos que contaminan el ambiente, además que el deterioro del sistema de conducción de aguas servidas y el estancamiento de las mismas, así como por la obsolescencia del sistema de abastecimiento de agua potable se han producido puntos de contaminación en varios sectores de la urbe, decretó: "Declarar en estado de emergencia sanitaria los servicios básicos de alcantarillado, recolección de basura y agua

potable de la ciudad de Guayaquil, a fin de superar la crisis en que se encuentran estos tres servicios básicos y de esta manera prevenir la propagación de enfermedades, epidemias y precautelar la salud de sus habitantes. "En el Artículo Segundo se dispone adoptar las medidas mas oportunas y emergentes en el orden técnico para superar la paralización y el mal funcionamiento de las instalaciones sanitarias; en el Artículo Tercero se dispone que el Ministro de Finanzas en base al "Informe sobre la problemática sanitaria de la ciudad de Guayaquil", proceda a proveer de los recursos económicos para la solución del fenómeno; en el Artículo Cuarto se dispone que el Ministro de Salud conforme una comisión técnica administrativa para resolver la emergencia.

Este decreto es una mezcla mal concebida de un estado de excepción que debería ser de "emergencia nacional" y la declaración de la "zona de seguridad a la ciudad de Guayaquil"; y dentro de esta emergencia movilizar a los diferentes frentes que sean pertinentes; sin embargo se declara "una emergencia sanitaria" estado que jurídicamente no existe y dentro de ella se dan disposiciones a los diferentes organismos. Este debió ser un estado de movilización y dentro de el establecer las obligaciones jurídicas; empleando a los diferentes frentes, de acuerdo a las necesidades, lo que habría facilitado su cumplimiento.

### 3.11 AÑO 1991

3.11.1 Decreto No.2154, de 1o. de Febrero de 1991. publicado en el Registro Oficial 616; el Dr. Rodrigo Borja, Presidente Constitucional de la República, en consideración de que un grupo de médicos y algunos profesionales de la salud en unión de estudiantes universitarios del internado rotativo en forma arbitraria e ilegal se han apoderado de los locales e instalaciones de los centros hospitalarias y han ocasionado la suspensión de los servicios de salud por mas de 50 días, perjudicando sobre todo a los estratos sociales de escasos recursos económicos; además de que el paro de profesionales de la salud está en contra de las leyes de la República consignadas en el Artículo 19 de la Constitución Política del estado, decretó: "La movilización del personal médico, profesionales de la salud, funcionarios, empleados trabajadores, bienes de los hospitales y casas de salud, para asegurar la asistencia médica a las personas y la atención de los servicios indispensables de salud; en el Artículo Segundo se dispone la atención obligatoria de servicios médicos, funcionarios y empleados movilizados en todas las instalaciones de salud del país, en su Artículo Tercero se dispone la intervención de la Fuerza Pública para el cumplimiento de este decreto; en el Artículo Cuarto se dan disposiciones para quienes infringan las leyes pertinentes; por último se dan disposiciones para

el cumplimiento del decreto.

Este decreto de movilización del personal médico, para médicos e instalaciones hospitalarias esta bien estructurado y es claro en disponer la movilización de las varias áreas para superar la crisis.

### 3.12 AÑO 1992

3.12.1 Decreto No.3071 de 7 de Febrero de 1992, publicado en Registro Oficial No.870, el Dr. Rodrigo Borja en consideración de que la generación de energía eléctrica en el país sufre serias limitaciones por el déficit de lluvias, (el mas grave en los últimos 30 años), esta emergencia en buena medida es el resultado de la imprevisión de épocas anteriores, que no se realizaron las obras previstas en el Plan maestro de electrificación formulado en 1980, decretó: "Declárase el estado de emergencia por razones de falta de generación de energía eléctrica debido al déficit de lluvias, a todo el territorio nacional"; en el Artículo Segundo se dan disposiciones al Ministerio de Finanzas y Crédito Público; al CONADE; al Ministerio de Energía y Minas, a Petroecuador e Inecel, al Banco Central, a la Asociación Ecuatoriana de Canales de Televisión, a la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo, a la Fuerza Pública.

Este es un caso "típico" de movilización; sin embargo, curiosamente se declara un estado de emergencia; se equivoca al no declarar la emergencia nacional, y tampoco declarar zona de seguridad a todo el país; si se iban a tomar medidas extraconstitucionales que habrían sido necesarias para superar la crisis.

Esta mal concebido por cuanto jurídicamente no responde a la realidad y pudo haber sido cuestionada su ejecución.

Al ser un estado de "movilización", habría sido muy fácil el empleo de los varios frentes y áreas comprometidas.

3.12.2 Decreto No.3189, de 24 de Marzo de 1992 y publicado en el Registro Oficial No.900, en consideración que un grupo de propietarios de estaciones de servicio de expendio de combustibles, distribuidores y transportadores de derivados de petróleo se niegan a la normal distribución de combustibles a la población con los graves problemas que esto conlleva, decretó: "La movilización de los propietarios de estaciones de expendio de combustible, sus empleados, distribuidores y transportadores de derivados de petróleo en todo el país; en el Artículo Segundo se dispone la obligatoriedad de prestación de servicios en virtud de la movilización, así mismo en el Artículo Tercero se dispone del empleo de la Fuerza Pública para hacer cumplir

el decreto.

Este decreto tiene directa relación con el publicado en la misma fecha con No.3191 en la que el ejecutivo de acuerdo al numeral j) del Art. 78 de la Constitución Política del Estado decreta: "La requisición de todos los bienes y servicios destinados a la distribución de derivados del petróleo, que comprenden muebles, inmuebles, instalaciones, vehículos de transporte de combustible etc. cuyos propietarios o conductores se negaren a poner en inmediato servicio". Estos dos decretos, en que el segundo complementa al primero están perfectamente estructurados y atienden a la realidad y la urgencia con que debió ser tratado el problema; a manera de una ilustración es de anotar que cuando se decreta la movilización es posible decretar también la requisición.

3.12.3 Decreto No.3239, de 3 de Abril de 1992, publicado en Registro Oficial No.908, el Dr. Rodrigo Borja, Presidente Constitucional de la República en consideración de que a consecuencia del fenómeno del Niño, se han producido extensas precipitaciones pluviales y desbordamientos de los ríos que han afectado a las provincias de Esmeraldas, Manabí, Guayas, Los Ríos y El Oro, decretó: "El estado de emergencia en las provincias de Esmeraldas, Manabí, Guayas, Los Ríos y El Oro y dispónense que las autoridades nacionales y seccionales dentro de sus



circunscripciones tomen las medidas necesarias para solucionar la emergencia"; este decreto tiene relación con el Decreto 3287, de fecha 27 de Abril de 1982 y publicado en el Registro Oficial No.423 según el cual se toma de referencia el decreto anterior y con iguales considerandos se declara la emergencia en los cantones de Zozoranga, Macará, Zapotillo, Pindal, Celica y Puyango en la Provincia de Loja, ordenándose en el Artículo Segundo que se notifique del particular al Tribunal de Garantías Constitucionales. Estos dos decretos están mal concebidos tanto en la forma como en el fondo, adolecen de fallas jurídicas al declarar la emergencia, sin declarar la "emergencia nacional", no se designan las áreas que serán tomadas como zonas de seguridad; luego hace una verdadera confusión jurídica al dar disposiciones que no están claras de quien los debe cumplir; estos dos decretos debieron ser de movilización.

3.12.4 Decreto No. 3365 de 22 de Mayo de 1992 y publicado en Registro Oficial No.941: el Dr. Rodrigo Borja C., Presidente Constitucional de la República en consideración de que através de los medios de comunicación social, algunos dirigentes de organizaciones del transporte terrestre han informado la resolución de paralizar el transporte público a escala nacional, a partir del 25 de mayo del presente año, que el servicio de transporte constituye un recurso estratégico del Ecuador cuya interrupción traería

gravísimas consecuencias para la vida del país decretó: "La movilización de los transportes, conductores, propietarios, personeros y empleados de las empresas, cooperativas, vehículos y medios de transporte público terrestre nacional, a fin de impedir la paralización del servicio de transportación público en todo el país".

En el Artículo Segundo se dispone la requisición de todos los vehículos de transporte público terrestre a escala nacional, cuyos propietarios o conductores se nieguen a ponerles en servicio; en el Artículo Tercero se dispone la inmediata intervención de la Fuerza Pública para dar cumplimiento al decreto; en el Artículo Cuarto se dispone que los infractores serán juzgados y sancionados de acuerdo a los Artículos 139 y 145 de la Ley de Seguridad nacional; luego se dan las disposiciones pertinentes para su cumplimiento. Este decreto esta muy bien estructurado tanto en el fondo como en la forma; por cuanto al decretar la movilización atiende de manera efectiva a la solución de la crisis asi como faculta la requisición de todos los medios para solventar el problema; este decreto se apega a todo lo estipulado en las leyes pertinentes.

3.12.5 Decreto No.3514 de fecha 10 de Julio de 1992  
y publicado en el Registro Oficial No.976,  
Luis Parodi Valverde, Vicepresidente Constitucional de la

República, en ejercicio de la Presidencia, en consideración; que la paralización parcial del transporte urbano de pasajeros dispuesta por unos pocos monopolistas de la transportación pública conspira contra el desarrollo económico e impide la libre circulación de las personas, en ponderación de que el transporte es un recurso estratégico del Ecuador; decretó: "La movilización de los transportadores, conductores, propietarios, personeros y empleados de las empresas, cooperativas, medios y vehículos de transporte urbano de pasajeros en todo el territorio nacional, a fin de reactivar inmediatamente el servicio en el Artículo Segundo se dispone la requisición de todos los vehículos de transporte público de pasajeros cuyos propietarios o conductores se negaren a ponerlos inmediatamente en servicio; en el Artículo Tercero se dispone la inmediata intervención de la Fuerza Pública para ejecutar y dar cumplimiento a las disposiciones de este decreto; en el Artículo Cuarto se dispone que los infractores de este decreto sean sancionados de acuerdo a los Arts. 139 y 145 de la Ley de Seguridad Nacional.

Este es un decreto perfectamente estructurado y al declararse la movilización del sector de la transportación, soluciona la emergencia, además de ello y de acuerdo a las leyes pertinentes se decreta la requisición de los bienes pertinentes a las personas que no acaten el decreto, así

también dispone de acuerdo a la Ley las sanciones a las personas que no se atengan a la movilización.

3.12.6 Decreto No.3514, de 10 de Julio de 1992, publicado en el Registro Oficial No.976; el Ing. Luis Parodi Valverde, Vicepresidente Constitucional de la República en ejercicio de la Presidencia, considerando, que la paralización parcial del transporte urbano de pasajeros dispuesta contra todo derecho constitucional por un grupo de monopolistas de la tansportación pública, priva al país de un servicio fundamental, conspira contra el desarrollo económico e impide la libre circulación de las personas; que el servicio de transporte es un recurso estratégico del Ecuador; decretó: "La movilización de los transportadores, conductores, propietarios, personeros y empleados de las empresas, cooperativas, medios y vehículos de transporte urbano de pasajeros en todo el territorio nacional, a fin de reactivar inmediatamente el servicio, en el Artículo Segundo se dispone la requisición de todos los vehículos de transporte público de pasajeros cuyos propietarios o conductores se negaren a ponerlos inmediatamente en servicio; en el Artículo Tercero se dispone la inmediata intervención de la Fuerza Pública para ejecutar y dar cumplimiento a las disposiciones de este decreto; en el Artículo Cuarto se dispone que los infractores del decreto sean juzgados y sancionados de acuerdo con los Artículos 139

y 145 de la Ley de Seguridad Nacional.

Este decreto a igual que el anterior tiene el mismo tenor y por lo tanto esta bien estructurado jurídicamente y atiende a las necesidades para el que fue creado.

3.12.7 Decreto No. 287, de 30 de Noviembre de 1992, publicado en registro oficial No. 2, el Arq. Sixto A. Durán Ballén, en consideración a que el Consorcio de Municipios Amazónicos continúa con el paro de actividades y, particularmente en la Provincia de Sucumbíos donde se han llevado a cabo actos de violencia como secuestros, ocupación ilícita de locales, bloqueo y destrucción de carreteras, de puentes; atentados contra instalaciones petroleras; hechos reñidos con las normas vigentes, que estas acciones abiertamente ilegales y antipatrióticas, crean un estado de conmoción interna, atentando contra la paz y seguridad del estado, que la intolerancia de los agitadores ha impedido toda posibilidad de normalización y que incluso han llegado a desconocer los consensos logrados entre los representantes del gobierno y las entidades y organismos a nivel nacional decretó: "El estado de emergencia en la provincia de Sucumbíos y la suspensión la vigencia de las garantías constitucionales en los términos y con las limitaciones previstas en el literal n) del numeral 6 del Artículo 78 de la Constitución Política del Estado que dice: "Es función del

Presidente de la República suspender la vigencia de las garantías constitucionales; pero en ningún caso puede decretar la suspensión del derecho a la inviolabilidad de la vida y la integridad personal; o, la expatriación de un ecuatoriano, ni disponer el confinamiento fuera de las capitales de provincia ni a distinta región de la que viviere el afectado".

En el Artículo Segundo declárase zona de seguridad el territorio de la provincia de Sucumbíos con sujeción a la Ley y encárgase al Frente Militar el control de dicha provincia. a fin de normalizar la situación de ella, abrir todas las carreteras y garantizar el tránsito, asegurar la prestación de servicios públicos, permitir al abastecimiento y venta de productos vitales; en el Artículo Tercero se ordena la notificación al Tribunal de Garantías Constitucionales en vista de no estar reunido el Congreso Nacional.

Este decreto adolece de una falla jurídica de fondo cuando declara el "estado de emergencia" en la provincia de Sucumbíos, debiendo haber declarado "estado de emergencia nacional" y "zona de seguridad" a la provincia de Sucumbíos; del análisis del resto del decreto podemos extractar que cumples con las disposiciones jurídicas y legales.

3.12.8 Decreto No. 86, de 3 de Septiembre de 1992 y

publicado en el Registro Oficial No.18, el Arquitecto Sixto Durán Ballén, Presidente Constitucional de la República, en consideración a que en todo el territorio nacional y especialmente en las ciudades de QUITO Y GUAYAQUIL, continúan suscitándose hechos de vandalismo, atentados contra la integridad física de las personas, con considerables perjuicios a la entidad pública y privada, que han determinado un grave estado de conmoción interna, que es indispensable mantener y defender el sistema jurídico y democrático de la República, así como precautelar el orden y la seguridad, arbitrando medidas adecuadas y en uso de las atribuciones legales decretó: "Dispónese la intervención de las Fuerzas Armadas en todo el territorio nacional, como medio para precautelar la seguridad de las personas y de los bienes públicos y privados".

Este decreto es un hecho muy especial en el cual no se tomaron ninguno de los casos de excepción y por lo tanto no vienen al caso el realizar un análisis legal y jurídico del mismo.

### 3.13 AÑO 1993

3.13.1 Decreto No.627, de 31 de Marzo de 1993 y publicado en registro oficial No.159, el Arq. Sixto Durán Ballén, Presidente Constitucional de la

República en consideración a que como consecuencia del intenso invierno, se han producido copiosas precipitaciones pluviales, desbordamiento de los ríos que han afectado a las provincias de Azuay y Cañar, que el río Paute se ha represado provocando una posible catástrofe en esa jurisdicción decretó: "El estado de emergencia en las provincias de Azuay y Cañar y dispónese que las autoridades nacionales y seccionales dentro de sus circunscripciones territoriales cooperen con las autoridades de la Defensa Civil y comités de gestión de crisis, para solucionar los graves estragos provocados por las inundaciones en las zonas pobladas y de producción agrícola de las referidas provincias, quedando obligadas bajo las prevenciones legales inherentes al estado de emergencia a prestar su colaboración cuando sean requeridos por el sistema de Defensa Civil, en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales; en el Artículo Tercero se dispone que el Ministerio de Finanzas y Crédito Público de acuerdo a las prioridades que se establezcan, provea de los recursos económicos indispensables para el cumplimiento del decreto, en el Artículo Cuarto se dispone la notificación al Tribunal de Garantías Constitucionales, en vista de no hallarse reunido el Congreso Nacional.

En este decreto debió haberse declarado el estado de emergencia nacional y zona de seguridad a las provincias de



Azuay y Cañar y haber movilizado los frentes necesarios para superar la crisis.

3.13.2 Decreto No.729, de 3 de mayo de 1993 y publicado en el Registro Oficial No.132, el Arq. Sixto Durán Ballén Presidente Constitucional de la República en consideración de las características de los materiales de la represa natural formada en el sitio de "La Josefina" que afecta a las provincias de Azuay y Canar se están produciendo continuos deslaves sobre el canal de desfogue construido, lo cual impide la normal salida de las aguas represadas, decreto: La movilización nacional de recursos humanos y materiales que se requieran para superar la crisis, de conformidad con las normas de la Ley de Seguridad Nacional; en el resto del articulado del decreto establece la conformación de una comisión de alto nivel, así como la conformación del Comité técnico; se autoriza la requisición de bienes y servicios con sujeción a la ley.

Este decreto fue expedido para cubrir las fallas legales del decreto anterior; que como estuvo mal configurado no se declaró la "emergencia nacional" y por consiguiente las "zonas de defensa"; para resolver el problema se tuvo que recurrir a la movilización.

3.13.3 Decreto No.773, de fecha 20 de Mayo de 1993 y

publicado en el Registro Oficial No.194,  
Sixto Durán Ballén, Presidente Constitucional de la República en consideración a que mediante decreto ejecutivo No.1922, publicado en el Registro Oficial No.552 de 30 de Octubre de 1990 fué declarado en estado de emergencia sanitario los servicios básicos de alcantarillado, recolección de basura y agua potable de la ciudad de Guayaquil; tomando en cuenta que la crisis sanitaria que sufre el cantón aún no ha sido solucionada totalmente y por lo tanto es indispensable extender la declaratoria de emergencia a otra clase de servicios y obras públicas como los de vialidad, de infraestructura económica y social y demás requeridas para superar el estado de emergencia; decretó: "El estado de emergencia, además de los servicios básicos vinculados con la salud y por lo tanto vialidad y obras públicas se extiende los efectos jurídicos y técnicos del decreto ejecutivo No.1922 de 20 de Octubre de 1990 y publicado en el registro oficial No.552. copiar.

Como se puede ver este decreto al igual que el inicial debido a su mala concepción luego de algún tiempo deben ser complementados o corregidos; estos dos decretos debieron ser de movilización y dentro de ese campo jurídico realizar todas las acciones pertinentes a solucionar la crisis; al declarar "una emergencia sanitaria" que jurídicamente no existe, no se pudieron resolver las diferentes situaciones con la urgencia,

capacidad y sobre todo duración que la situación imponía, siendo necesario un segundo decreto el cual también está mal estructurado.

3.13.4 Decreto No.1278, de 30 de Noviembre de 1993, publicado en el registro oficial No.327 el Presidente de la República Sixto Durán Ballén, en consideración a que algunos sectores del Magisterio Nacional y servidores públicos actuando en contra de la Ley han paralizado las actividades docentes a nivel nacional y con ello alterando el normal desempeño de las actividades, que se están produciendo incitaciones contra las autoridades, ataques a personas, destrucción de bienes, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de la República en el Artículo 78 literales j) y m) y Artículo 7, literal k) y Art. 52 y 56. Artículo 78 literal j) de la Ley de Seguridad Nacional decretó: declárase el estado de emergencia nacional asumiendo las atribuciones contenidas en el numeral 6 del literal m) del Artículo 79 de la Constitución Política de la República y que dice: decretar la movilización nacional, disponiendo que los organismos de movilización previstos en la ley, adopten las medidas que sean necesarias para restablecer el orden y el normal funcionamiento del sector educativo del país"; en su articulado se dan disposiciones expresas a las diferentes áreas movilizadas; se ordena su participación al Tribunal de

Garantías Constitucionales así como las disposiciones para el cumplimiento del decreto.

En este decreto el Presidente de la República decretó tanto la emergencia nacional, como la movilización nacional con la finalidad de tener a mano todos los mecanismos legales para manejar la emergencia, esto es legal y una forma muy efectiva de solucionar cualquier crisis política.

### 3.14 AÑO 1994

3.14.1 Decreto No.1339 de 27 de Junio de 1994, publicado en el registro oficial No.470; el Presidente de la República Arq. Sixto Durán Ballén en consideración de que en el país algunas provincias de la región interandina, están siendo afectadas gravemente por acciones vandálicas de determinados grupos que impiden arbitrariamente el tránsito vehicular y obstaculizan el transporte de personas y mercaderías causando el desabastecimiento de productos de primera necesidad, derivados del petróleo, medicinas etc. lo que configura un estado de grave conmoción interna y luego de haber agotado todos los esfuerzos para superar el conflicto decreta: "La Movilización Nacional de recursos humanos y materiales que se requieren para superar la conmoción interna"; en el Artículo Segundo se dispone la prestación obligatoria de los servicios

de todos los ciudadanos del país y su concurrencia a sus lugares de trabajo; en el Artículo Tercero se dispone la intervención de la fuerza pública para el normal desenvolvimiento de las actividades; en el Artículo Cuarto se dispone que de acuerdo al numeral 138 de la Ley de Seguridad Nacional, serán sancionados con prisión de uno a tres años quienes destruyeren ocultaren o dañaren bienes muebles o inmuebles para impedir la movilización, así mismo dispone que las infracciones cometidas durante el lapso que dure la movilización serán juzgados y sancionados de acuerdo a la Ley de Seguridad Nacional.

Este decreto de movilización está perfectamente estructurado y es un modelo de como con un decreto de esta naturaleza puede servir legalmente para superar cualquier problema político.

3.14.2 Decreto No.2128, de fecha 29 de Septiembre de 1994, publicado en el registro oficial 537, el Arq. Sixto Durán Ballén, Presidente Constitucional de la República, dada la importancia de este decreto y sus profundas repercusiones en el diario vivir nacional, que en todo el territorio nacional continúan suscitándose hechos de excepcional auge delictivo, caracterizados por secuestros, atentados contra la vida, integridad física de las personas y su propiedad, asaltos a bancos, presencia de pandillas que

actúan con extrema violencia en ciertos barrios de las ciudades del país, todo lo cual ha generado un estado de intranquilidad y peligro para la sociedad ecuatoriana, la misma que ha expuesto un generalizado clamor, solicitando una acción más efectiva en la represión delictiva;

Que la situación señalada exige el empleo de las Fuerzas Armadas, en coordinación con la Policía Nacional y otros organismos de Seguridad Pública;

Que es necesario precisar las acciones que deberán realizar las Fuerzas Armadas con motivo de su intervención, así como garantizar la participación del personal militar en los operativos de control, prevención y represión de la delincuencia; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 79 literales ch) y j) de la Constitución Política de la República y, literal d) y 39 de la Ley de Seguridad Nacional; Decreta: Art.1.- Dispónese la intervención de las Fuerzas Armadas en todo el territorio nacional, para precautelar la seguridad de las personas y de los bienes públicos y privados. Art. 2.- Dispónese que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas realice la Planificación y conducción de operaciones de control de la delincuencia, en coordinación, con la Policía Nacional y otros Organismos de

Seguridad Pública. Art. 3.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que participen en los operativos determinados en las órdenes de operaciones, directivas e instructivos militares, emitidos para la aplicación del presente decreto, no podrán ser procesados ni juzgados penalmente, sino de acuerdo con lo previsto en el Art. 134 de la Constitución Política de la República. Art. 4.-Facúltase a los miembros de las Fuerzas Armadas que intervengan en los operativos dispuestos en este decreto, para que en los lugares donde no sea posible la participación de la Policía, puedan detener a los presuntos infractores y dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, previsto en la Constitución y la Ley, pongan a órdenes de los jueces competentes a los detenidos, acompañando al respectivo parte militar, las pruebas disponibles. Art. 5.-El Ministerio de Finanzas y Crédito Público asignará a las Fuerzas Armadas, los recursos económicos necesarios que demande el cumplimiento del presente Decreto. Art. 6.- Este Decreto entrará en vigencia desde esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su cumplimiento, encárguese a los Ministros de Gobierno y Policía; Defensa Nacional; y Finanzas y Crédito Público. Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de septiembre de 1994. f.) Sixto A. Durán-Ballén C., Presidente Constitucional de la República.- f.) Marcelo Santos Vera, Mnstro de Gobierno y Policía.- f.) José Gallardo Román, Ministro de Defensa Nacional.- f.) Modesto Correa San Andrés, Ministro de Finanzas y Crédito

Público. Es copia.- Certifico: f.) Dr. Mauricio Montalvo S.,  
Secretario General de la Administración Pública, (E).

Este decreto no es un caso de emergencia nacional tampoco de "movilización" y peor aún de "fuerzas armadas en campaña" es un caso muy especial, dentro de un marco legal del empleo de las fuerzas armadas cuando una situación de emergencia lo amerite;

3.14.3 Decreto No.2276, de fecha 24 de Noviembre de  
1994 y publicado en registro oficial

No.2276, el Vicepresidente Constitucional de la República en ejercicio de la Presidencia, Economista Alberto Dahik Garzosi, en consideración de que se ha presentado deslizamientos en el Río Paute, así como a lo largo de la Guachapala Guarumales, asunto que está causando graves problemas al desenvolvimiento del sector; decretó: "Declárese el estado de emergencia en el lugar del Río Collag afluente del Río Paute, en el sector comprendido a lo largo de la carretera Guachapala-Guarumales con la finalidad de que se realicen las obras pertinentes; en el resto del articulado se dan disposiciones a varios organismos del estado con la finalidad de tratar de solucionar la emergencia; este es un "ejemplo" de como "no se debe" hacer un decreto de emergencia; esta mal concebido al declararse la "emergencia" y peor aún en un sector de un río, no se sabe si existe



alguna "zona de seguridad", no se sabe que se va a movilizar, no se sabe que acciones concretas realzarán cada uno de los frentes; no se participa a nadie; talvés por no ser de carácter político este decreto no trajo complicaciones jurídico-legales.

3.14.4 Decreto No. 1655 A, de fecha 22 de abril de 1994, publicado en el Registro Oficial No.426 el Arquitecto Sixto Durán Ballén, Presidente Constitucional de la República en consideración a que las fuertes lluvias caídas sobre la Provincia de Zamora Chinchipe, han provocado graves destrosos materiales que han dejado gran cantidad de damnificados y que se encuentran en peligro de soportar mayores dificultades; Decreto "El estado de emergencia y declara como zona de emergencia a la Provincia de Zamora Chinchipe asi como dispone que todas las autoridades de la jurisdicción cooperen con el sistema de Defensa Civil con la finalidad de solucionar la crisis, en el resto del articulado se dan disposiciones al Ministro de Finanzas para que de acuerdo a las prioridades de la crisis, prevéa los presupuestos necesarios; se ordena se notifique de lo actuado al Tribunal de Garantías Constitucionales.

Este decreto esta mal concebido, pues se declara "estado de emegencia" y "una zona de emergencia" estados jurídicamente inexistentes; lo que trae confusiones legales; se debió

declarar la "emergencia nacional" y "zona de seguridad a la provincia de Zamora Chinchipe".

3.14.5 Decreto No.1670, publicado en Registro Oficial No.1670, el Arquitecto Sixto Durán Ballén, Presidente Constitucional de la República considerando que en el Cantón Isabela de la Provincia de Galápagos se ha desatado un incendio de vastas proporciones, que amenaza con destruir la ecología de la isla decreta: "Declárase el estado de emergencia en la provincia de Galápagos y el estado de movilización nacional con la finalidad de solucionar los extragos provocados por el incendio; en el artículo segundo se dan disposiciones al Ministro de Finanzas y finalmente se dispone se ponga en conocimiento del Tribunal de Garantías Constitucionales.

En este decreto no era necesario el decretar la "emergencia nacional" pese a que en el texto esta mal concebido al inovar "la emergencia en la Provincia de Galápagos" y no declarar la "zona de seguridad" a lo cual tiene que circunscribirse el dictámen; se decreta también la movilización, lo cual es correcto y bajo esa norma jurídica se puede resolver el problema.

3.14.6 Decreto No.2334, publicado en el Registro Oficial No.582 de fecha 5 de Diciembre de

1994, el Presidente de la República Arquitecto Sixto Durán Ballén en consideración a que el Complejo Hidroeléctrico Paute, con su central de generación eléctrica como consecuencia de los intensos inviernos ha deslizado las laderas de la \_\_\_\_\_ y que existen serios indicios de inestabilidad en el macizo rocoso cerca de la presa Amalona y cuyo desprendimiento parcial o total podría causar gravísimos daños al sistema eléctrico nacional, en ejercicio del Artículo 101 de la Ley de Seguridad Nacional. Decretó: "el estado de emergencia en la zona e instalaciones del Complejo Hidroeléctrico, dispone que el Instituto Ecuatoriano de Electrificación INECEL ejecute todas las acciones tendientes a solucionar el problema, luego en el artículo segundo del decreto amparado en el artículo seis de la Ley de Contratación Pública dispone que el Gerente General de INECEL sea la autoridad que se encargue de todos los contratos de los trabajos pertinentes a solucionar la emergencia:

El decreto adolece en la forma una mal concepción porque el artículo 101 de la Ley de Seguridad Nacional dice "El Presidente de la República de acuerdo a la magnitud de la catástrofe puede declarar el estado de emergencia y decretar zona de emergencia asumiendo las atribuciones que le confiere la Ley; por lo tanto, el texto del decreto debió rezar que se declaraba la emergencia nacional y la zona de seguridad en el área afectada; que estas malas interpretaciones de la Ley

puedan traer como consecuencia la nulidad de lo actuado; felizmente en el presente caso se trata de una acción de carácter prioritario para la vida del país y por lo tanto es de colegir que no habrá alguna fuerza social que fustigue lo decretado.

### 3.15 AÑO 1995

Art. 1. Declárase el Estado de Emergencia Nacional en todo el territorio del Estado.

Art. 2. Declárase Zona de Seguridad el Territorio Nacional.

Art. 3. Decrétese la Movilización Nacional y la Requisición de acuerdo a la Ley.

Art. 4. De la ejecución del presente Decreto, encárguese a todos los señores Ministros Secretarios de Estado.

Art. 5. Notifíquese al H. Congreso Nacional y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco.

## CONCLUSIONES

Lo tratado en este tema es de carácter técnico-jurídico; su concepción, configuración legal, publicación y posterior aplicación es, debe y será motivo de profundo raciocinio y conocimiento de la realidad nacional; es por esto que los "casos de excepción" se los ha aplicado luego de un pormenorizado e inteligente estudio del momento político en que iban a ser empleados; para su concepción y aplicación no han existido normas o patrones que aconsejen "que para tal o cual situación" debe emplearse "tal o cual caso de excepción" siempre se los ha tomado en la dimensión que el mandatario lo ha conceptualizado; sea de una u otra forma es indudable que como principal conclusión podemos decir que han servido de una manera racional y metódica para solucionar los diferentes problemas para los que fueron creados; los casos de excepción han servido para atender desde "embates" de la naturaleza hasta "azonadas militares" y siempre atendieron de manera eficiente para el cual fueron conceptualizados.

Otra conclusión a la que he llegado luego del análisis de los "casos de excepción" y de las diferentes entrevistas sostenidas con diferentes jurídicas, políticas, militares, y es que cada individuo tiene una concepción muy propia de las situaciones vividas, de intereses políticos, institucionales, partidistas para raciocinar de como y cuando deben ser aplicados cada uno de los "casos de excepción".

Por último tenemos que concluir que esta norma legal consagrada tanto en la Constitución Política del Ecuador como en la Ley de Seguridad, como todo documento normativo tendrá fallas legales, pero en todo caso han permitido de manera real y objetiva el desarrollo de la vida democrática en nuestro país.

En cuanto a borrar una recomendación considero que sería demasiado aventurado el hacer algún reparo legal a la concepción de las leyes o de su aplicación y demasiado ilusoria dar un consejo al primer personero de la nación o a sus asesores.

||

A N E X O "A"

AÑO 1981.	FECHA EXPEDICION	R.O. No.
-----------	------------------	----------

Decreto No.876; Declaración de Estado de Emergencia Nacional motivada por agresión externa por parte del Perú.

29-ENERO-81.

36

AÑO 1982.

FECHA EXPEDICION

R.O. No.

Declaración 1252 de estado de emergencia nacional, en vista de grave conmoción interna.

20-OCTUBRE-82

353

Decreto No.1411; declárase estado de emergencia en la provincia del Guayas y Los Ríos, por efecto del fuerte invierno.

29-DICIEM-82

93

AÑO 1993.

FECHA EXPEDICION

R.O. No.

Decreto 1465; declárase estado de emergencia en las provincias El Oro, Manabí, Esmeraldas a consecuencia de las inundaciones.

19-ENERO-83

414

Decreto 1718; declárase en estado de emergencia a la ciudad de Quito a consecuencia de los continuos a-

luviones. 9-MAYO-83 488

AÑO 1984 FECHA EXPEDICION R.O. No.

Decreto No.251, declárase estado de emergencia nacional a causa grave conmoción interna por paro en la provincia de Napo y Esmeraldas. 16-MARZO-84 704

Decreto No.1626; declárase suspensión de la jornada de trabajo propendiendo a adoptar medidas precautelativas para evitar actos de violencia. 23-24-MARZO-84 457

Decreto No.26, declárase estado y zona de emergencia a la provincia del Guayas por efectos de las catástrofes climáticas. 17-AGOSTO-84 5

Decreto No.54, declárase estado y zona de emergencia a la provincia de Manabí, por efecto de la catástrofe climática. 3-SEPTIEMB-84 16

Decreto No.81; declárase en estado de emergencia a la provincia de Pichincha, por efecto de fuerte invierno. 18-SEPTIEMB-84 16

Decreto No.102; declaratoria de emergencia y zona de emergencia a la provincia de Loja a consecuencia calamidad climática. 18-SEPTIEMB-84 27



Decreto 2245-A, declaración de estado de emergencia en la provincia de Morona Santiago a causa del fuerte temporal invernal.

16-OCTUBRE-84 544

Decreto No.257, declaración de estado de emergencia en las provincias de Azuay y Cañar por causa de las inundaciones.

31-OCTUBRE-84 56

Decreto No.265; declárase en estado de emergencia en la Provincia de El Oro a consecuencia del fuerte invierno.

12-NOVIEM-84. 63

Decreto No.282, declárase en estado de emergencia en la provincia de Bolívar a consecuencia de catástrofes climáticas.

14-NOVIEMB-84 65

Acuerdo No.0062, declárase estado de emergencia sanitaria nacional a consecuencia de la fiebre aftosa.

23-NVOIEMB-84 72

AÑO 1985

FECHA EXPEDICION

R.O. No.

Decreto No.602; declaración del estado de emergencia en la provincia de Galápagos para sofocar el incendio en la Isla Fernandina

15-MARZO-85. 145

Decreto No.596; declaración del estado de emergencia en la pro-

vincia de Tunqurahua a consecuencia de graves problemas derivados de fenómenos climáticos. 18-MARZO-85. 146

Decreto No.624; declaración del estado de emergencia en las provincias de Tunqurahua y Chimborazo a consecuencia de graves problemas derivados de fenómenos climáticos. 3-ABRIL-85. 158

Acuerdo No.0364; declaración de emergencia sanitaria a las provincias de: Carchi, Imbabura, Pichincha, Cotopaxi, Esmeraldas y Napo para combatir el virus A-sopo-85, aparecido en Colombia 25-SEPTIEMB-85 279

AÑO 1986 FECHA EXPEDICION R.O.No.

Decreto No.1686; declárase estado de emergencia nacional, a consecuencia de la subversión y alzamiento en armas en contra del orden constituído. 13-MARZO-86 394

Decreto No.2244; declárase estado de emergencia y zona de emergencia a la provincia de Esmeraldas por efecto de embates de la naturaleza 25-SEPTIEMB-86 530

AÑO 1987	FECHA EXPEDICION	R.O. No.
Decreto No.2656, declárase en zona de emergencia a la provincia de Zamora Chinchipe a consecuencia de la catástrofe climática.	19-FEBRERO-87	629

Decreto No.2690, declárase zona de emergencia a las provincias de Carchi, Imbabura, Napo y Pastaza a consecuencia de movimientos telúricos.	6-MARZO-87	638
---	------------	-----

Decreto No.3376, declárase estado de emergencia nacional a consecuencia del paro nacional.	27-OCTUBRE-87	799
--	---------------	-----

AÑO 1988	FECHA EXPEDICION	R.O. No.
Decreto No.3929, declárase emergencia sanitaria a la ciudad de Guayaquil a consecuencia de la enfermedad del dengue hemorrágico	29-ABRIL-88	925

Decreto No.4011, declárase estado de emergencia nacional a causa de la huelga y paro nacional.	31-MAYO-88	946
--	------------	-----

AÑO 1989	FECHA EXPEDICION	R.O. No.
Decreto No.575; la movilización		

de los funcionarios y trabajadores de ENPROVIT para la reanudación inmediata del servicio. 19-MARZO-89 173

Decreto 616; declaración de estado de emergencia en la provincia de Cañar y suspensión de garantías constitucionales; a consecuencia de agitación política. 9-ABRIL-89 186

Decreto 664; movilización de los transportistas, conductores, propietarios y empleados de las empresas cooperativas y vehículos de transporte público terrestre en todo el territorio nacional, para restablecer el servicio. 2-JUNIO-89 203

Decreto 679, de movilización de los almacenadores, distribuidores y transportadores de bienes de consumo masivo, para combatir la especulación. 13-JUNIO-89 210

Decreto No.943; de estado de emergencia nacional y suspensión de la vigencia de las garantías constitucionales para permitir el normal funcionamiento de CEPE. 27-NOVIEMB-89 284

Decreto No.1115; de movilización del IETEL para asegurar el servicio de telecomunicaciones. 28-NOVIEMB-89 324

Decreto No.0121, declaración de zona de emergencia fitosanitaria en la provincia de Manabí, a causa de la roya del café. 12-MARZO-90 393

Decreto No.1444, de movilización de trabajadores y servicios del Banco de Fomento, para permitir el normal desempeño de la institución. 20-ABRIL-90 421

Decreto No.1922, de emergencia sanitaria en la ciudad de Guayaquil, a consecuencia de la acumulación de basura. 30-OCTUBRE-90. 552

A\O 1991 FECHA EXPEDICION R.O. No.

Decreto No.2154, de movilización del personal médico y profesionales de la salud para asegurar el funcionamiento del servicio. 1-FEBRERO-91 616

A\O 1992 FECHA EXPEDICION R.O. No.

Decreto No.3071; declárase estado de emergencia por razones de falta de generación eléctrica. 7-FEBRERO-92 870

Decreto No.3189 y 3191, decreítase la movilización de propietarios de las estaciones de expendio de

hidrocarburos, para asegurar normal distribución.	24-MARZO-92	900
Decreto No.3239; decretase estado de emergencia en las provincias de Esmeraldas, Manabí, Guayas, Los Ríos y el Oro, debido al fuerte invierno.	3-ABRIL-92	908
Decreto No.3287; se hace extensivo el anterior decreto, a los cantones Sozorango, Macará, Zapotillo, Pindal, Celica y Puyango en la Provincia de Loja, por igual razón.	27-ABRIL-92.	923
Decreto No.3365; decretase la movilización de los transportistas, conductores, propietarios, personeros de todos los medios de transporte público terrestre nacional, a fin de impedir la paralización de la transportación.	22-MAYO-92	941
Decreto No.3514; de igual tenor que el anterior decreto.	10-JULIO-92	976
Decreto No.287, declárase zona de seguridad el territorio de la provincia de Sucumbíos a consecuencia del paro provincial.	30-NOVIEMB-92	2
Decreto No.86; dispónese la intervención de la Fuerza Pública en las ciudades de Quito y Guayaquil tendiente a combatir la delincuencia.	3-SEPTIEMB-92	18

AÑO 1993	FECHA EXPEDICION	R.O. No.
----------	------------------	----------

Decreto No.627; declárase estado de emergencia en las provincias de Azuay y Cañar a consecuencia del fuerte invierno	31-MARZO-93	159
--	-------------	-----

Decreto No.729; decretase la movilización nacional para atender el problema de la Josefina.	3-MAYO-93	182
---	-----------	-----

Decreto No.773; decretase estado de emergencia de servicios básicos en el cantón Guayaquil a consecuencia del clima de insalubridad que vive ese cantón.	20-MAYO-93	194
--	------------	-----

Decreto No.1278; decretase estado de emergencia nacional a consecuencia del paro del maqisterio.	30-NOVIEMB-93	327
--	---------------	-----

AÑO 1994	FECHA EXPEDICION	R.O. No.
----------	------------------	----------

Decreto No.1655-A, declárase estado de emergencia y zona de emergencia a la provincia de Zamora Chinchipe a causa del fuerte invierno.	22-ABRIL-94	426
--	-------------	-----

Decreto No.1670, declárase estado de emergencia en la provincia de Galápagos y estado de movilización a consecuencia del incendio.	25-ABRIL-94	427
--	-------------	-----

Decreto No.1839; declárase movili-  
zación nacional de recursos huma-  
nos para combatir acciones vandá-  
licas, obstaculización del transpor-  
te y desabastecimiento. 27-JUNIO-94 470

Decreto No.2128; dispónese la in-  
tervención de las Fuerzas Armadas  
para precautelar la seguridad de  
las personas, bienes públicos y  
privados. 29-SEPTIEMB-94 537

Decreto No.2276; declárase estado  
de emergencia en un sector del río  
Paute a consecuencia del crudo in-  
vierno. 24-NOVIEMB-94 575

Decreto No.2334; declárase el es-  
tado de emergencia en las zonas  
e instalaciones del complejo hidro-  
eléctrico Paute a consecuencia de  
especificaciones técnicas. 5-DICIEMB-94 582

AÑO 1995 FECHA EXPEDICION R.O. No.

Acuerdo No.2487; declárase estado  
de emergencia nacional en todo el  
territorio nacional, a consecuen-  
cia de la agresión peruana. 27-ENERO-95 621